



UNIVERSITAT DE  
BARCELONA

**LA FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CONTENCIÓN MECÁNICA  
REGIMENTAL**

*Un medio coercitivo en el ámbito penitenciario*

**Aisha Krüger Molas**

**Trabajo Final de Grado**

**Derechos Fundamentales**

**Tutora: Eva Pons Parera**

**Curs 2022 – 2023**

**Resumen.** Los medios de coerción legitimados en el ámbito penitenciario español en virtud del artículo 45 LOGP y 72 RP son el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Sin embargo, mediante la Instrucción 3/2018, se habilita en el sistema penitenciario el uso de la contención o sujeción mecánica regimental. Es objeto de este trabajo el análisis de la legitimidad de la aplicación de la contención mecánica por motivos regimentales en el ámbito penitenciario como medio de coerción.

**Palabras clave.** Contención o sujeción mecánica regimental. Derechos fundamentales. Personas en condenadas a la privación de libertad. Derechos de los reclusos. Medios de coerción.

**Resum.** Els mitjans de coerció legitimats en l'àmbit penitenciari espanyol en virtut de l'article 45 LOGP i 72 RP són l'aïllament provisional, la força física personal, les defenses de goma, els aerosols d'acció adequada i les esposes. Tot i això, mitjançant la Instrucció 3/2018, s'habilita en el sistema penitenciari l'ús de la contenció o subjecció mecànica regimental. És objecte d'aquest treball l'anàlisi de la legitimitat de l'aplicació de la contenció mecànica per motius regimentals en l'àmbit penitenciari com a mitjà de coerció.

**Paraules clau.** Contenció o subjecció mecànica regimental. Drets fonamentals. Persones condemnades a la privació de llibertat. Drets dels reclusos. Mitjans de coerció.

**Summary.** The means of restraint legitimised in the Spanish penitentiary sphere by virtue of article 45 LOGP and 72 RP are provisional isolation, personal physical force, rubber defences, appropriate action sprays and handcuffs. However, by means of Instruction 3/2018, the use of regimental mechanical restraint is enabled in the Spanish prison system. The purpose of this paper is to analyse the legitimacy of the application of mechanical restraint for regimental reasons in the penitentiary environment as a means of coercion.

**Key words.** Regimental mechanical restraint. Fundamental rights. Persons sentenced to imprisonment. Rights of prisoners. Means of restraint.

INTRODUCCIÓN.....	3
I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD .....	5
1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	5
1.1 La problemática de la categorización de Derecho Fundamental .....	5
1.2 Distinción entre Derechos Fundamentales y Derechos Humanos .....	7
1.3 El artículo 53 como fundamento al Derecho Fundamental .....	8
2. EL CONDENADO COMO SUJETO DE DERECHOS .....	10
2.1 El reconocimiento del condenado como titular de derechos fundamentales.....	10
2.2 La limitación al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en privación de libertad.....	12
2.3 La supuesta existencia de una relación especial de sujeción entre el preso y la Administración Penitenciaria .....	14
3. LOS DERECHOS DE LA PERSONA EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	16
3.1 Los derechos de las persona en privación de libertad.....	16
3.2 El derecho fundamental a la vida.....	17
3.3 El derecho fundamental a la integridad física y moral .....	19
3.4 La prohibición de no sufrir torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes....	20
II. LA APLICACIÓN DE LA CONTENCIÓN MECÁNICA REGIMENTAL .....	24
1. LOS MEDIOS COERCITIVOS .....	24
1.1 Concepto y aplicación de los medios de coerción.....	24
1.2 ¿Cuáles son los medios coercitivos que se prevén en el ámbito penitenciario?.....	26
1.3 El carácter numerus clausus del artículo 72 RP .....	29
2. LA CONTENCIÓN MECÁNICA REGIMENTAL.....	31
2.1 ¿Qué es la contención mecánica regimental?.....	31
2.2 Los informes del Mecanismo Nacional de Prevención .....	32
2.3 Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes .....	34
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA .....	41

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Española en su artículo 14 establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. De esta manera, se reconoce que, en el ordenamiento español, toda persona es titular de derechos sin que pueda proceder discriminación alguna que impida su ejercicio. Más aún, en el artículo 25.2 CE se reconoce que “el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria”. Por lo que se reconoce a la persona en privación de libertad no solo como sujeto de derechos, sino que también como titular de derechos fundamentales (con unas limitaciones tasadas constitucionalmente).

Con la entrada del condenado en una institución penitenciaria, este se ve sujeto a un poder administrativo superior al que, con carácter general, estamos sujetos todos los ciudadanos españoles. El orden y la seguridad de estos establecimientos son objetivos que la ley trata de proteger y para ello habilita el uso de un elenco de herramientas para cuando estos se vean quebrantados. Se prevén en el ordenamiento español como medios de coerción en el Reglamento Penitenciario el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada, las esposas y, por la Instrucción 3/2018, también la contención mecánica regimental.

El uso de medios de coerción, en tanto que entrañan un ataque a la integridad de la persona, suponen una limitación de los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución, esto es una restricción del derecho a la vida, integridad física y moral y a no sufrir tortura, penas o tratos degradantes o inhumanos.

Se entiende por tortura en el ordenamiento español todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Sin embargo, no procede la consideración de tortura cuando dichos dolores o sufrimientos sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas.

Ahora bien, ¿es la contención mecánica regimental una sanción legítima o supone una vulneración del artículo 15 de la Constitución Española?

El trabajo se estructura en tres partes. En primer lugar, se realiza un breve estudio de los derechos fundamentales de la persona en privación de libertad. Se sigue con el análisis de la contención mecánica regimental en el ámbito penitenciario. Y, por último, se forman unas conclusiones. La metodología seguida se basa en una revisión bibliográfica y jurisprudencial en la materia.

Finalmente, antes de empezar, es procedente mencionar que la idea inicial que tenía del trabajo no era centrarme en la figura de la contención mecánica regimental sino

alrededor de la aplicación del aislamiento penitenciario. El motivo de este cambio no fue “voluntario” sino más bien de “necesidad”, pues la información sobre el aislamiento penitenciario es más bien escasa/genérica y las dificultades para encontrar sentencias sobre esta condicional son tortuosas. Resulta curioso, por no decir preocupante, como la información relativa a prácticas en las que pueden verse más vulnerados los derechos fundamentales de los presos, un colectivo marginado y olvidado, está sumamente invisibilizada.

# I. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

## 1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### 1.1 La problemática de la categorización de Derecho Fundamental

El objeto de este trabajo versa alrededor de los derechos fundamentales y, más concretamente, sobre el derecho a la vida, a la integridad física y moral y la prohibición a ser sometidos a torturas o trato inhumanos o degradantes, que son reconocidos en el artículo 15 de la Constitución española<sup>1</sup>. Pero, ¿en qué nos basamos cuando decimos que el artículo 15 CE reconoce un derecho fundamental? Y no solo eso, sino qué más importante, ¿a qué nos referimos con derechos fundamentales?

Para poder hacer uso libremente del término derecho fundamental a lo largo de este trabajo, es de necesidad primero hacer una aproximación al sentido de derecho fundamental.

En primer lugar, atenderé a la idea de derecho, aunque pueda parecer innecesario por tratarse de un concepto sobre el que en principio<sup>2</sup> todos concordamos. La Real Academia Española<sup>3</sup> define el derecho como el “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observación puede ser impuesta de manera coactiva” en el sentido jurídico del término. Entendemos así que son derecho todos esos preceptos que configuran las relaciones sociales.

De acuerdo a Ángel Sánchez de la Torre<sup>4</sup>, el concepto de derecho tiene dos perspectivas: una como subsistema cultural dentro del conjunto de la convivencia colectiva y otra como subsistema especializado que ejerce funciones normativas peculiares hacia individuos y grupos.

Acerca de la consistencia jurídica del derecho, tomaré como referencia las aproximaciones que nos da Juan-Ramón Capella en el “Libro de los Deberes”<sup>5</sup>, que ya el mismo título nos puede dar una idea de su parecer. En él, Capella determina que el contenido de un derecho son los deberes ajenos sobre nuestra vida. El concepto de

---

<sup>1</sup> Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978 (de ahora en adelante CE).

<sup>2</sup> Hago esta clarificación pues podría realizarse fácilmente un trabajo entero presentando teorías sobre el concepto de derecho.

<sup>3</sup> RAE: Diccionario de la lengua española.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. *Definición de derecho: Libertas-Suitas-Designatio*, p. 120 y 121.

<sup>5</sup> José A. ESTÉVEZ ARÁUJO, *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Capítulo I derechos, deberes: la cuestión del método de análisis.

derecho se construye a partir de la noción de deber, siendo así que alguien tendrá un derecho solo y cuando los demás<sup>6</sup> tengan deberes sobre él.

En el ordenamiento español, los derechos se desarrollan en el marco jurídico creado por la Constitución española de 1978. Se configura así como la norma suprema del ordenamiento jurídico español que viene a regular el conjunto de relaciones humanas que se generan en una sociedad y que, en tanto que reconoce derechos, también obliga a deberes. Es la ley fundamental en el territorio español a la que todos los ciudadanos y poderes públicos están sujetos, y de acuerdo a la cual se desarrollan las demás normas.

Habiendo hecho una definición de “*derecho*” en términos generales, podemos proceder a analizar como cambiará este significado (especificándose) por añadirle detrás la palabra “fundamental”. No se puede aquí hacer referencia a una definición consensuada con remisión a unos artículos específicos de la Constitución, pues no existe consenso alguno ni sobre que significa derecho fundamental ni sobre cuáles son los derechos fundamentales en el ordenamiento español.

El propio texto constitucional, no solo no nos ofrece una definición de derecho fundamental (lo que puede ser entendible de una norma de sus características) sino que también nos deja dudas sobre cuáles son dichos artículos. Sin ir más lejos, la propia disposición de la Constitución no es nada clara, y hace uso en el Título Primero de una metodología confusa.

En primer lugar, no solo se integran en el Título Primero, pese a titularse “*De los derechos y deberes*”, enunciados que expresan derechos o deberes, sino que también aparecen mandatos o habilitaciones al poder público, o garantías constitucionales<sup>7</sup>. Más confuso aún es que por su denominación, podría entenderse que todo su contenido será de tal naturaleza (fundamental), pero luego designa específicamente la Sección Primera como la “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” implicando que solo serán fundamentales los reconocidos en ella, descartando los demás del Título I. Y por si no fuera poco, también hace una distinción entre derechos fundamentales y libertades públicas, pero sin darnos alguna pista para saber cuáles tendrán una consideración y cuáles otra, ni un simple criterio de distinción claro<sup>8</sup>.

Por lo que, de una manera simplista podría uno llegar a pensar, cuando lee la Constitución por primera vez, que los derechos fundamentales serán los que se desprendan de la Sección I, pero la realidad es que tras un análisis exhaustivo vemos que se hacen énfasis, relieves o insinuaciones que nos dan a entender que no es una

---

<sup>6</sup> “Demás” entendido como una tercera persona, entendida tanto como un ser humano como una institución material. Destacando el deber de las instituciones públicas a garantizar el cumplimiento de los deberes de sus ciudadanos.

<sup>7</sup> Javier JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, p. 17-27.

<sup>8</sup> Enrique ÁLVAREZ CONDE y Rosario TUR AUSINA, *Derecho Constitucional*, p. 300-303.

cuestión tan simple<sup>9</sup>. No facilita tampoco la tarea que ni la jurisprudencia ni la doctrina ofrezcan una solución clara.

De acuerdo a Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, la tarea interpretativa recae en el ordenamiento constitucional, siendo así que estaremos ante un derecho fundamental cuando sea reconocido por este por responder a unos planteamientos valorativos socialmente aceptados<sup>10</sup>. Otros, sin embargo, pese a reconocer la cualidad del Tribunal Constitucional como “interprete supremo de la Constitución”, consideran que la construcción dogmática del concepto corresponde a la doctrina<sup>11</sup>. Si bien los tribunales tienen la tarea de identificar el sentido y la “*dirección*” de una remisión específica, es solo el pensar dogmático que puede proporcionar un concepto general de “*derechos fundamentales*”<sup>12</sup>.

Siguiendo este segundo grupo, me guiaré por la doctrina al hacer una aproximación al concepto de derecho fundamental y, más concretamente, por la doctrina que se desprende del artículo 53 de la Constitución.

## 1.2 Distinción entre Derechos Fundamentales y Derechos Humanos

Antes de proceder con la doctrina del artículo 53, es necesario hacer una aclaración alrededor de la distinción del concepto de derecho fundamental y del derecho humano<sup>13</sup>.

Los derechos humanos son los que, en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, se reconocen como iguales e inalienables para todos los miembros de la familia humana<sup>14</sup>. Se presentan como el conjunto de derechos que se nos reconocen a todas las personas por el mero hecho de serlo (innatos), sin restricciones o implicaciones estatales.

En cambio, los derechos fundamentales son aquellos derechos reconocidos concretamente en un Estado en virtud de un texto constitucional. Se configuran como el núcleo básico del sistema normativo de un estado social y democrático de derecho, marcando las directrices a las que se tendrá que adaptar su ordenamiento jurídico. No se trata de derechos universales, lo que implicaría que estos derechos pertenecerían a toda persona sin excepción (siendo la cualidad de “*ser humano*” condición necesaria y suficiente para su goce y disfrute), porque encontramos varios matices que nos indica que no es así. El más claro es que los derechos fundamentales presentan un ámbito de validez *limitado*, este es, en nuestro caso, el territorio español. Por otro lado, el concepto

---

<sup>9</sup> Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO y Ignacio DE OTTO Y PARDO, *Derechos fundamentales y Constitución*, p. 19-81.

<sup>10</sup> Enrique ÁLVAREZ CONDE y Rosario TUR AUSINA, *Derecho Constitucional*, p. 300-303.

<sup>11</sup> Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO y Ignacio DE OTTO Y PARDO, *Derechos fundamentales y Constitución*, p. 19-81.

<sup>12</sup> Javier JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, p. 17-27.

<sup>13</sup> Pedro CRUZ VILLALON, «*Formación y evolución de los derechos fundamentales*», p. 36-43.

<sup>14</sup> Prologo DUDH.



de universalidad implica que son titular y obligado todas las personas humanas sin distinción, pero vemos en la configuración de algunos preceptos que la titularidad<sup>15</sup> y/o la cualidad de obligados<sup>16</sup> es reservada solo para determinados sujetos. Se trata pues, en lugar de derechos universales, de derechos estatales, en tanto que nacen y mueren con la Constitución<sup>17</sup>.

La distinción entre ambos conceptos no comporta una desconexión entre ellos, más bien al contrario, existe una profunda correlación entre estos. Nos dice así Martínez Vallejo, que se han de entender los derechos fundamentales como derechos humanos positivados en el plano estatal. Los derechos fundamentales son definidos como aquella parte de los derechos humanos que se encuentran garantizados y tutelados expresa o implícitamente por el ordenamiento constitucional de un Estado en particular<sup>18</sup>. Se establece en el artículo 10.2 CE que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup> (y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España).

### 1.3 El artículo 53 como fundamento al Derecho Fundamental

Ahora bien, ¿cuáles son los derechos humanos reconocidos en nuestro plano estatal como derechos fundamentales? Para responder a esta pregunta, como he mencionado antes, me guiaré por el artículo 53<sup>20</sup> de la Constitución española que dice así:

*1. Los derechos y libertades reconocidos en el **Capítulo segundo** del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).*

*2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el **artículo 14 y la Sección primera** del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.*

*3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el **Capítulo tercero** informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación*

---

<sup>15</sup> Podemos verlo en preceptos como el artículo 23 CE sobre el derecho a participar en la vida pública que solo es dirigido solo a los ciudadanos españoles. O en el hecho de que no todos los bienes protegidos por los derechos fundamentales interesan por igual a todos los individuos.

<sup>16</sup> No se puede entender la universalidad como oponible frente a todos, viendo que por la propia naturaleza de algunos derechos estos solo son oponibles ante determinados sujetos, como es el caso de la tutela judicial efectiva en la que solo encontramos el Estado como sujeto obligado.

<sup>17</sup> Luis PRIETO SANCHIS, *Estudio sobre derechos fundamentales*, p. 17-22.

<sup>18</sup> Víctor GARCÍA TOMA, *La dignidad humana y los derechos fundamentales*, p1-19 .

<sup>19</sup> Declaración Universal de Derecho Humanos, 1949 (a partir de ahora DUDH).

<sup>20</sup> En el que de acuerdo a Javier Jiménez Campo se hallan los elementos o criterios necesarios para reconocer lo que es un derecho fundamental.

*de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.*

Parte de la doctrina reserva el término de derecho fundamental para los derechos que se desprenden del Capítulo Segundo en aras del artículo 53.1, que establece un plus de garantía para la regulación y tutela de los derechos y libertades reconocidos en él. Esta garantía presenta tres determinaciones: la primera versa sobre su alcance, quedan vinculados “*todos los poderes públicos*”; la segunda atiende a la forma requerida de regulación, siendo que únicamente se contempla que se haga “*por ley*”; y la última, dirigida al legislador, es la obligación de que estas leyes reguladoras del “*ejercicio*” deberán respetar su “*contenido esencial*”.

Otra parte de la doctrina, guiándose por el apartado segundo, manifiesta que debe exceptuarse la categoría de fundamental para aquellas situaciones jurídicas en las que la Constitución otorga todas las técnicas de protección que concibe. Siendo que serán derechos fundamentales no todos aquellos que gozan de la reserva de ley (Capítulo segundo), sino solo a los que el texto constitucional ofrece una mayor protección. Así serán derechos fundamentales el artículo 14, la Sección primera del Capítulo segundo y la objeción de conciencia del artículo 30, por otorgárseles también la garantía de amparo (art. 53.2). Parece adecuada la inclusión del artículo 14 a la protección del recurso de amparo, pues pese a no encontrarse bajo la rúbrica de la Sección Primera titulada de los derechos fundamentales y libertades públicas, es un precepto de esencial trascendencia. Reconoce este artículo el derecho a la igualdad, un valor esencial en un estado social y democrático reconocido a nivel internacional<sup>21</sup>. Siendo así que incluso el Tribunal Constitucional<sup>22</sup> lo ha reconocido como derecho fundamental en numerosas ocasiones en sus sentencias. Es especialmente relevante el reconocimiento del derecho a la igualdad como fundamental para la protección de los derechos de los reos.

Sin embargo, no es ni el primero ni el segundo, es el apartado tercero el que nos deja entrever los atributos que marcan la diferencia con los demás preceptos constitucionales: la aplicabilidad o eficacia inmediata y justiciabilidad directa de los derechos fundamentales<sup>23</sup>. No son las posibilidades de defensa jurisdiccional las que otorgan la condición de fundamental<sup>24</sup>, sino que es de la aplicabilidad inmediata e independiente de la que se desprende el carácter preexistente del derecho fundamental.

---

<sup>21</sup> Lo vemos en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el preámbulo cuando dice “Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres [...]” y en su artículo 1 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”. También a nivel comunitario, más allá de que se manifiesta en nombradas ocasiones que la unión esta formada en base a la igualdad entre otros valores, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión se dedica el Capítulo III a la Igualdad.

<sup>22</sup> Por ej. STC 86/1985, de 10 de julio, FJ 3º.

<sup>23</sup> Rasgos que el Tribunal Constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones. De ejemplo la STC 39/1983, de 16 de mayo, FJ 2º, “Conviene recordar una vez más que los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución son de aplicación directa, sin que sea necesario para su efectividad un desarrollo legislativo (art. 53 de la Constitución).”.

<sup>24</sup> Se otorga así simplemente la condición de “derecho”.

Los derechos fundamentales tienen justiciabilidad directa, entendida como la inmediata posibilidad de realización judicial de un derecho al margen y con independencia de un precepto legal.

Se desprende de la configuración del artículo 53.3 CE, con la expresión “*de acuerdo*”, que existe, por un lado, un condicionamiento modal, por el cual los principios que se reconocen en el Capítulo Tercero no podrán ser invocados como derechos sin una ley de desarrollo; y, por el otro lado, un condicionamiento sustantivo que nos revela que el contenido del derecho será el que la ley configure como tal. Es decir, que el contenido del Capítulo Tercero está integrado por principios, que no pasaran a configurarse como derechos si no es mediante su configuración legislativa.

Tales condicionamientos no se aplican a los derechos del Capítulo Segundo, siendo así que podrán ser alegados en ausencia de leyes de desarrollo, pues no son dichas leyes las que los configuran como derechos, sino el propio mandato constitucional. Son derechos preexistentes a la intervención legislativa, que no necesitaran de su mediación para alcanzar plenitud y eficacia (a diferencia de los del Capítulo Tercero), pues ya tienen un contenido esencial (art. 53.1) que la Constitución reconoce. Son derechos creados directamente por el texto constitucional y desde él, también directamente aplicables.

La Constitución les otorga de esta manera a los derechos fundamentales, no solo una defensa jurisdiccional superior, sino que también una garantía de que su contenido no podrá ser modificado por una intervención legislativa, cualesquiera que sean sus motivos<sup>25</sup>, pues su nacimiento no es legislativo sino constitucional. En consecuencia, serán derechos fundamentales aquellos que se desprendan de los artículos integrados en el Capítulo Segundo.

## **2. EL CONDENADO COMO SUJETO DE DERECHOS**

### **2.1 El reconocimiento del condenado como titular de derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales -y los derechos humanos- tienen como raíz de ser la dignidad humana. Se establece en la Constitución, en su artículo 10, que la dignidad de las personas es fundamento del orden político y de la paz social. Es decir, que la razón de ser de los derechos fundamentales es la protección de la dignidad humana.

Se reconoce explícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos que todas las personas son portadoras de dignidad en su artículo primero de la siguiente manera; “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”. La dignidad alude a aquella calidad inherente a todos y cada uno de los miembros de la especie humana que no admite ni sustitución ni equivalencia; y que, por tal, es el

---

<sup>25</sup> Incluso ante intereses de carácter general o comunitario, como nos dice el Tribunal Constitucional en la STC 52/1983, de 17 de julio, FJ 5º.

sustento que los derechos de la Constitución y tratados internacionales protegen y auspician<sup>26</sup>.

La persona posee dignidad en virtud de su cualidad de ser humano, elemento mínimo, propio, inalienable e invulnerable, y todo ordenamiento constitucional está compelido históricamente a asegurarla. La dignidad es la razón de ser de los derechos humanos, y dado que todas las personas son portadoras de dignidad, todas las personas son titulares de derechos. En síntesis, allí donde hay una persona, hay un ser digno y a demás un ser poseedor de derechos<sup>27</sup>.

La dignidad, como he dicho, es una cualidad inherente a la “*persona humana*” que se desprende de su ser y que es común en todos los miembros de la especie, sin excepción alguna. No se perderá la dignidad como derecho, por ser inalienable a la persona, aún a pesar de la conducta de uno que derive en la infracción de los atributos de otros. Acompaña a la vida del ser humano, incluso por encima de los comportamientos que puedan ser considerados deleznable por la sociedad<sup>28</sup>.

Es bajo esta premisa que se reconoce que el recluso es titular de los derechos fundamentales. El condenado es una persona y, como tal, es un ser digno, titular de derechos y merecedor de reconocimiento y protección. El estatuto de los reclusos como personas, no se pierde con la condena a la privación de libertad, por lo que por su condición de tal deberán ser tratados de forma digna en igualdad de condiciones. Dicho de otra manera por el texto constitucional, “*el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo [...]*”<sup>29</sup>. De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sustenta que la esencia misma del sistema de protección de derechos humanos del Convenio se basa en el respeto de la dignidad humana, que también se extiende al trato de las personas privadas de libertad<sup>30</sup>.

Si bien es cierto que se reconocen los derechos fundamentales a todos los ciudadanos en base a la igualdad, proclamada en el artículo 14 “*los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”, no todos podrán ejercer sus derechos en las mismas condiciones. Es el caso de las personas condenadas a pena de prisión, que debido a las circunstancias en las que se encuentran pueden ver dificultado o incluso imposibilitado el ejercicio de determinados derechos<sup>31</sup>.

---

<sup>26</sup> Víctor GARCÍA TOMA, *La dignidad humana y los derechos fundamentales*, p.1-19.

<sup>27</sup> José Daniel CESANO (coord.), *Teoría y practica de los derechos fundamentales en las prisiones*, Prologo y p. 3-5.

<sup>28</sup> Víctor GARCÍA TOMA, *La dignidad humana y los derechos fundamentales*, p.1-19.

<sup>29</sup> Art. 25 CE.

<sup>30</sup> Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, apartado 6.

<sup>31</sup> Montserrat LÓPEZ MELERO, *Los derechos fundamentales de los preso y su reinserción social*, p.104-105.

## 2.2 La limitación al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en privación de libertad

Los derechos fundamentales, como todos los derechos, no son absolutos. De acuerdo al Tribunal Constitucional “*no existen los derechos ilimitados*”<sup>32</sup>. Siendo más precisos, los derechos tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza y límites que se producen por su articulación con otros derechos”<sup>33</sup>.

Así pues, en primera instancia, los derechos tienen unos límites que se desprenden de su propia naturaleza y que, en ocasiones, son los mismos preceptos los que los establecen. Dicho de otra manera, los derechos tienen sus propios límites siendo que “*la Constitución establece por sí misma los límites a los derechos fundamentales en algunas ocasiones [...]*”<sup>34</sup>. Por otra parte, como bien se reconoce en el artículo 10 de la Constitución, los derechos están sometidos a límites por su necesidad de articulación con los derechos de los demás, esto es, para asegurar el respeto de los derechos y bienes constitucionales protegidos. En otras palabras, “*en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás [...]*”<sup>35</sup> como bien se reconocen en la Declaración de Derechos Humanos.

Ahora bien, cuando nos fijamos en el texto constitucional, vemos que este no dedica un precepto que se ocupe con carácter general de los límites a los derechos fundamentales. El único precepto que contiene una regulación para la restricción de los derechos fundamentales (en el Capítulo V “*De la suspensión de los derechos y libertades*”), tiene carácter temporal y es por razones de salvaguardia, es decir, para situaciones excepcionales que no deben perpetuarse en el tiempo.

Pese a ello, no se pone en duda la posibilidad de que el legislador entre a regular los preceptos dedicados a los derechos fundamentales, ya sea, recapitulando, por la necesidad de articulación con los demás derechos o por los límites genéricos de los derechos o de los particulares de cada derecho. Mucho menos se cuestiona la capacidad limitadora del legislador cuando la propia Constitución establece una medida habilitadora para la limitación de determinados derechos: lo que en la doctrina se conoce como reserva de limitación<sup>36</sup>.

En todo caso, las limitaciones en la medida que representan una intervención legislativa en el ámbito de los derechos fundamentales se hallan a su vez sometidas a sus propios límites. El Tribunal Constitucional establece que las limitaciones serán legítimas siempre y cuando se configuren de acuerdo a unos parámetros. Así, tendrán legitimidad

---

<sup>32</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7º.

<sup>33</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 7º.

<sup>34</sup> STC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7º.

<sup>35</sup> Art. 29.9 DUDH.

<sup>36</sup> Luís AGUIAR DE LUQUE, *Los límites a los derechos fundamentales*, p.1-26.

cuando persigan la satisfacción de un interés público constitucionalmente relevante, exista una previsión legal que habilite la injerencia en el derecho fundamental, y por último que perviva un control jurisdiccional mediante la emisión de una resolución judicial motivada que explicita la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.<sup>37</sup>

Además de estos límites genéricos, las personas pueden encontrarse en situaciones jurídicas que por su naturaleza comportan ineludiblemente limitaciones a sus propios derechos fundamentales. Es así, el caso de las personas condenadas a la privación de libertad. La persona condenada a la privación de libertad posee un estatus jurídico particular (al que se hará referencia en el siguiente epígrafe) del que por razón de su situación de reclusión derivan unas ciertas limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes<sup>38</sup>.

En el artículo 25 CE se expone que “*el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria*”. De esta manera se reconocen en este precepto únicamente tres fuentes de restricción legítimas a los derechos de las personas condenadas a la privación de libertad (específicas para ellos, a demás de las ya mencionadas con carácter general).

La primera fuente de restricción, el contenido del fallo, referencia a aquellos derechos expresamente limitados por la condena<sup>39</sup>. Por ende, el principal derecho que se verá limitado de esta manera será el derecho a la libertad reconocido en el artículo 17 CE en cuanto a las penas privativas de libertad<sup>40</sup>. En cuanto a la segunda fuente, el sentido de la pena, no queda tan claro el objeto de esta restricción. Algunos autores consideran que viene a referirse a aquellos derechos que son de imposible ejercicio por razón de la condena, aunque no se encuentren expresamente limitados por el fallo condenatorio<sup>41</sup>. En cambio, otros afirman que el sentido de la pena hace referencia a la finalidad de reeducación y reinserción, y al correspondiente tratamiento para perseguir su finalidad<sup>42</sup>. En último término, la última fuente de restricción, la ley, debe entenderse en sentido formal<sup>43</sup>, como norma jurídica de rango legal con contenido penitenciario, es decir, la

---

<sup>37</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186.

<sup>38</sup> Iñaki RIVERA BEIRAS, *Cárcel y derechos humanos*, p. 23-30.

Fernando REVIRIEGO PICÓN, *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, p. 7-35.

<sup>39</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186.

<sup>40</sup> Iñaki RIVERA BEIRAS, *Cárcel y derechos humanos*, p. 23-30.

<sup>41</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

Monsterrat LÓPEZ MELERO, *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, p.94

<sup>43</sup> Iñaki RIVERA BEIRAS, *Cárcel y derechos humanos*, p. 23-30.

ley penitenciaria<sup>44</sup>. Actualmente está vigente la Ley Orgánica General Penitenciaria, del 26 de septiembre de 1979 (de ahora en adelante LOGP)<sup>45</sup>.

Paralelamente, algunos autores contemplan la seguridad y el orden del centro como una causa de limitación más. No procede esta del contenido del fallo, sino que se justifica por las necesidades que desprenden de regular el marco de convivencia donde se produce la ejecución de la pena privativa de libertad. Como establece la LOGP en su disposición final primera: “*los derechos reconocidos en esta ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior, en los supuestos de graves alteraciones del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado*”. De la misma manera, se contemplan en la ley otras causas de limitación por motivos de seguridad y orden como el régimen cerrado (art. 10 LOGP), la limitación de la propiedad por razones de higiene del establecimiento (art. 22 LOGP), etc.<sup>46</sup>. Sin embargo, esta limitación no está habilitada por el texto constitucional como tal.

En definitiva, la privación de libertad conlleva -por su naturaleza- la suspensión o limitación de algunos derechos, pero no implica la restricción de todos. Y en todo caso, toda limitación deberá ser proporcional, siendo que en el caso del ámbito penitenciario la proporcionalidad deberá entenderse como coherente con la finalidad de la medida privativa de libertad, es decir, con el objetivo de reeducación y reinserción del preso<sup>47</sup>.

Valorando la situación de vulnerabilidad que experimenta el preso por razón de su situación especial, se establece la imposición dirigida al Estado y a las Instituciones Penitenciarias de una serie de deberes y garantías, y la obligación de protección de los derechos fundamentales del preso. Lo que produce, de acuerdo a un sector de la doctrina, lo que se conoce como relación de especial sujeción del preso con respecto a la Administración Penitenciaria.

### **2.3 La supuesta existencia de una relación especial de sujeción entre el preso y la Administración Penitenciaria**

La doctrina penalista más clásica afirma que ante la comisión de un delito nace una relación administrativa entre el Estado, titular del “*ius puniendi*” y sujeto activo, y el autor del delito, sujeto pasivo, quedando este último sometido al ejercicio de la potestad pública superior. Esta relación jurídico-penitenciaria es la que una parte de la doctrina y la jurisprudencia califican como relación especial de sujeción.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Monsterrat LÓPEZ MELERO, *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, p.94.

<sup>45</sup> De ahora en adelante LOGP.

<sup>46</sup> Iñaki RIVERA BEIRAS, *Cárcel y derechos humanos*, p. 23-30.

<sup>47</sup> Art. 25.2 CE.

<sup>48</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186.

Esta especial categorización de la relación entre el reo y la Administración Penitenciaria apareció, como tal, por primera vez en la STC 74/1985, de 18 de junio, en su fundamento segundo<sup>49</sup>. En otras ocasiones, el Tribunal Constitucional también ha declarado sobre ello, diciendo que los internos se integran en una institución que proyecta su autoridad sobre ellos, adquiriendo un estatus específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que existe con carácter general sobre el ciudadano común<sup>50</sup>.

Se distinguen así dos situaciones en las que pueden encontrarse los ciudadanos, por una parte, en una relación de sujeción general, en la que se hallan todos los ciudadanos con carácter general, y por otra, en una relación de sujeción especial, en la que se encuentran determinados ciudadanos que poseen una especial vinculación con la Administración<sup>51</sup>.

La especial vinculación en el caso de los internos, se produce en virtud de que las Administraciones Penitenciarias -mediante un auto de prisión provisional o de una sentencia condenatoria- tienen un poder administrativo más intenso sobre ellos del que se ejerce generalmente sobre los ciudadanos<sup>52</sup>.

Sin embargo, como he matizado, esta categorización es defendida por solo una parte de la doctrina, pues ha sido objeto de numerosas y severas críticas por otros sectores doctrinales. Primeramente, el Tribunal Constitucional para hacer uso de esta teoría afirma que, que el ingreso en un centro penitenciario origine la relación de especial sujeción se desprende de la propia norma fundamental. Está claro que el ingreso en un centro penitenciario origina una relación jurídico-penitenciaria, pero el texto constitucional en ningún momento expresa explícitamente el nacimiento de una relación especial de sujeción, tal y como la entiende la doctrina partidaria de ella<sup>53</sup>.

Es más, teniendo en cuenta el fin resocializador de la pena, considera Borja Mapelli que este “*no es imaginable en un sistema penitenciario regido por la idea de supremacía de la Administración*”, siendo que “*la teoría de relaciones de sujeción especial se corresponden con una visión retributiva de los fines de la pena*”<sup>54</sup>.

---

<sup>49</sup> “Es claro que el interno de un centro penitenciario está respecto a la Administración en una relación de sujeción especial de la cual deriva para aquélla una potestad sancionadora disciplinaria [...]”. STC 74/1985, de 18 de julio, FJ 2º

<sup>50</sup> Fernando REVIRIEGO PICÓN, *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, p. 7-45.

<sup>51</sup> Jose Pablo SANCHA DIEZ, *Derechos Fundamentales de los reclusos*, p. 146-153

<sup>52</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186.

<sup>53</sup> Jose Pablo SANCHA DIEZ, *Derechos Fundamentales de los reclusos*, p. 146-153.

<sup>54</sup> Borja MAPELLI CAFFARENA, «*El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*»,



Pérez Cepeda va aún más lejos y tacha esta teoría de “[...] *caduca, imprecisa, equívoca, innecesaria, parcial, insuficiente para expresar la complejidad y diversidad de las garantías y derechos que se recogen en el artículo 25.2*”<sup>55</sup>.

A luz de estas críticas el uso de esta categoría se ha reducido en el Tribunal Constitucional y en ocasiones incluso sustituido por terminologías alternativas, como por ejemplo “*peculiaridades del internamiento*”<sup>56</sup> (entre otras), pero su categorización aún no ha sido rechazada de manera oficial y sigue en uso.

En todo caso, es indudable que entre la Administración y el condenado se configura una relación jurídico-penitenciaria (tenga esta o no la categoría de sujeción especial) que origina un entramado de derechos y de deberes. El ingreso en una institución cerrada implica por parte del condenado el cumplimiento de unas normas para que se garantice el orden y el mantenimiento de la propia institución. Estos deberes se encuentran regulados en el artículo 4 LOGP y también en el artículo 5 del Reglamento Penitenciario<sup>57</sup>. A su vez, por parte de la Administración destaca el deber de velar por la vida, integridad y salud de los prisioneros<sup>58</sup>, derechos fundamentales de los presos pero no los únicos.

### **3. LOS DERECHOS DE LA PERSONA EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

#### **3.1 Los derechos de las persona en privación de libertad**

A raíz de la relación jurídico-penitenciaria se produce la extinción y suspensión de determinados derechos, pero también el mantenimiento y nacimiento de otros. Los derechos de los presos se pueden dividir en tres categorías: los derechos fundamentales, los derechos como ciudadanos y los derechos que se originan en el ámbito penitenciario.

Los derechos fundamentales son los que se han delimitado en el primer apartado de este trabajo, como los derechos que se desprenden de los preceptos del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución española. Los derechos civiles, sociales y políticos<sup>59</sup>, que se configuran por la cualidad de ciudadanos, no dejarán de ser efectivos por la situación especial en la que se encuentran los condenados<sup>60</sup>. Y, por último, los derechos que derivan del régimen penitenciario son los que se encuentran regulados en el artículo 4 del Reglamento Penitenciario.

---

<sup>55</sup> Ana Isabel PÉREZ CEPEDA, *Los derechos y lo deberes de los internos*.

<sup>56</sup> STC 83/1997, de 22 abril, FJ 2º.

<sup>57</sup> Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (de ahora en adelante RP).

<sup>58</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186.

<sup>59</sup> Algunos de ellos derechos fundamentales a su vez.

<sup>60</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

No se hará en este trabajo un análisis de todos los derechos del preso, ni tampoco procederá un análisis exhaustivo de las limitaciones que se producen en los derechos fundamentales de los presos, por razones de extensión. Solo se procederá a la observación del artículo 15 de la Constitución en el que se reconoce el derecho a la vida, a la integridad física y moral, y la prohibición de sufrir tortura o tratos degradantes o inhumanos, por estar este íntimamente ligado con el tema central de este trabajo que es la contención mecánica regimental.

### 3.2 El derecho fundamental a la vida

El derecho a la vida se configura como el derecho de todas las personas humanas vivas a conservar su existencia. En concordancia, se reconoce a todo aquel que tenga la consideración de persona (“*persona humana viva*”<sup>61</sup>) el derecho a mantener y desarrollar plenamente su existencia -biológica y social- conforme a su dignidad. Es el derecho fundamental por antonomasia; esencial y previo a todos los demás<sup>62</sup>. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional cuando dijo que “*es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional*”<sup>63</sup>, en cuanto que es el derecho troncal sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

Es un derecho de carácter universal que se reconoce a nivel internacional como inherente a todo ser humano sin distinción alguna. Se reconoció en 1948 mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos que “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”<sup>64</sup>. A nivel internacional también encontramos reconocido este derecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>65</sup>. Del mismo modo, también se reconoce en otros instrumentos europeos, como en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>66</sup> en su artículo 2 y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>67</sup> en su artículo 6.

Es así titular del derecho a la vida, partiendo de su carácter de universalidad, toda persona humana viva, y como persona humana viva que es la persona condenada a la pena de privación de libertad su vida se proclama inviolable de la misma manera que la de cualquier otra.

Deriva del derecho a la vida el deber fundamental del Estado de respetar la vida humana y de velar por su protección frente a ataques o menoscabos no consentidos de terceros<sup>68</sup>. En el seno de la relación penitenciaria es la Administración Penitenciaria la que se

---

<sup>61</sup> Auto TC 149/1999, de 14 de junio.

<sup>62</sup> Javier FUERTES, *Práctico de derechos fundamentales*.

<sup>63</sup> STC 120/1997, 27 de junio.

<sup>64</sup> Art. 3 DUDH.

<sup>65</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

<sup>66</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000.

<sup>67</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1953.

<sup>68</sup> Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI, *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*, p.168-186..

encarga de velar por el efectivo cumplimiento de este derecho. Se establece en el artículo tercero en su apartado cuarto de la LOGP que *“la Administración penitenciaria velará por la vida, la integridad y la salud de los internos”*.

Este deber se configura en el ámbito penitenciario de dos maneras, por un lado, en un ámbito fuera del control de la persona protegida, como obligación de la administración de proveer e implementar las prestaciones necesarias para preservar este bien jurídico y garantizar que no se produzcan lesiones por la actuación de terceras personas. Y por el otro, ante el posible comportamiento dispositivo del propio interno, genera la obligación de la Administración de adoptar las medidas para preservar su vida y salud. Más aún, el Tribunal va tan lejos que afirma que el deber de la administración de velar por la seguridad de los internos la legitima a proteger la vida de sus administrados, aún sin su consentimiento o en contra de su voluntad. Y lo hace bajo el fundamento de que el derecho a la vida solo puede entenderse en sentido positivo, como el derecho a vivir, siendo que no podrá entenderse en sentido negativo, como el derecho de disponer de su propia vida, justificando el derecho a la propia muerte<sup>69</sup>. Esta obligación de la administración ha sido objeto de mucha doctrina, y fue muy debatida en su día por razón de las sentencias<sup>70</sup> del TC que legitimaban la actuación médica obligatoria a internos que se encontraban en huelga de hambre. Entendió el tribunal que deriva del deber de velar por la vida de los internos el deber de proporcionar asistencia médica forzosa a los reclusos cuando exista un riesgo grave para su salud (probado por los informes médicos pertinentes). No obstante, ni en su momento el fallo fue unánime (se formularon dos votos particulares) ni las sentencias se salvaron de fuertes críticas doctrinales. Entre ellos García Macho, que recuerda que *“los derechos fundamentales tienen eficacia en las relaciones de sujeción especial y que solamente pueden ser restringidos si la Constitución así lo establece y siempre que ello sea necesario para que no se interrumpa el buen funcionamiento de la institución”*<sup>71</sup>. Siendo que en el ámbito penitenciario la asistencia obligatoria en casos de urgencia vital no se regula por ley, sino que se encuentra regulado en el artículo 210 del Reglamento Penitenciario.

Pese a que el derecho a la vida puede tener algunos desacuerdos doctrinales, nadie discute que se trata de un derecho con carácter absoluto que no puede verse limitado por ningún pronunciamiento judicial ni por ninguna pena, siendo así que en nuestro ordenamiento está excluida la pena de muerte. Establece el mismo artículo 15 CE que *“queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*. Pero incluso tal posibilidad ha quedado abolida de nuestro ordenamiento por la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra. De esta manera, actualmente en el ordenamiento español la pena de muerte ha quedado obsoleta por completo.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*.

<sup>70</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, y STC 137/1990, de 19 de julio.

<sup>71</sup> Ricardo GARCÍA MACHO, *Las relaciones de sujeción especial en la Constitución española*.

### 3.3 El derecho fundamental a la integridad física y moral

El derecho fundamental a la integridad personal es un derecho que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, pues deriva del derecho de toda persona a su propia vida, el derecho a su integridad física y moral. En ocasiones incluso se contempla como parte del derecho a la vida, sin embargo, ha de entenderse como un derecho independiente que mantiene su propia identidad<sup>72</sup>.

Se protege mediante el derecho a la integridad la inviolabilidad de la persona. Por un lado, los actos que puedan lesionar su cuerpo (integridad física) o espíritu (integridad moral), y por otro, toda clase de intervención que carezca de su consentimiento. Es decir, que mediante la integridad física lo que viene a protegerse es la incolumidad corporal, entendida como la protección ante cualquier lesión o menoscabo en el cuerpo en la apariencia externa sin el consentimiento del titular<sup>73</sup>.

Se entienden así comprendidos por el derecho a la integridad física y moral; los ataques dirigidos a lesionar física o psíquicamente<sup>74</sup>, las injerencias contra el libre desarrollo de la personalidad<sup>75</sup> y los actos que dañen o perjudiquen la salud personal<sup>76</sup>.

En el ámbito penitenciario, se concreta tanto en el artículo 4.2.a) del Reglamento Penitenciario como en el artículo 3.4 de la LOGP como “*integridad*” con carácter general. No obstante, debe entenderse protegida la integridad tanto física como moral del interno como derecho fundamental de la dignidad inherente de la persona.

Se entiende por integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, siendo que derivará así el derecho a la salud<sup>77</sup>. Por otro lado, el derecho a la integridad moral implica el respeto a los derechos inherentes a la personalidad, es decir, el derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Estas dos concreciones del derecho a la integridad personal, tanto en su esfera física como en su esfera moral, se vieron debatidas también en el seno de las sentencias<sup>78</sup> sobre la huelga de hambre de los reclusos antes ya comentadas. Se planteó en estas si podía estar vulnerándose este derecho por producirse la alimentación forzosa en contra de la voluntad de dichos reclusos y en contra de sus convicciones, y encima tener injerencia en su incolumidad corporal. Sobre ello el TC entendió que se permiten las

---

<sup>72</sup> Javier FUENTES, *Práctico de Derechos Fundamentales*.

<sup>73</sup> STC 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 2º.

<sup>74</sup> STC 120/1990, 27 de junio 1990, FJ 8º.

<sup>75</sup> STC 119/2001, de 24 de mayo, FJ 5º.

<sup>76</sup> STC 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 4º.

<sup>77</sup> Fernando REVIRIEGO PICÓN, *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, p. 55-143.

<sup>78</sup> STC 120/1990, de 27 de junio, y STC 137/1990, de 19 de julio.

intervenciones médicas en el ámbito penitenciario, aún en contra del consentimiento del interno, en base a la relación de especial sujeción que se configura y el deber de la Administración de velar por la vida de sus internos antes mencionado.

Así, a pesar del requisito de consentimiento del paciente para intervenciones médicas como facultad de autodeterminación que se le confiere a todo paciente en uso de su autonomía de voluntad, en el ámbito penitenciario, en el artículo 210 RP se prevé que el tratamiento médico-sanitario se pueda llevar a cabo sin su consentimiento. Esto es solo en casos estrictamente necesarios y con la autorización judicial correspondiente, cuando exista peligro inminente para la vida o salud de este o de terceros.

El derecho a la integridad física y moral, también es un derecho con carácter absoluto que provoca el nacimiento del derecho a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes.

### **3.4 La prohibición de no sufrir torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes**

Fruto del derecho a la vida y a la integridad personal, nace el derecho a no sufrir torturas, tratos inhumanos o degradantes, que se contempla a ojos de la doctrina y jurisprudencia como un derecho fundamental independiente (pero íntimamente relacionado) de estos.

La prohibición de tortura del artículo 15 CE, se formula con un doble significado: como valor fundamental de las sociedades democráticas<sup>79</sup> e íntimamente relacionado con la dignidad de la persona. El respeto a la dignidad de la persona se proclama en el ordenamiento español como fundamento del orden político y de la paz social, y como tal ha de permanecer inalterada. Así, el respeto a la dignidad humana será un mínimo invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar y proteger. Aún más, debería ejercerse una protección superior en el ámbito penitenciario que es donde puede verse más vulnerado.

El término “tortura” se suele usar en el lenguaje de forma muy diversa, pero generalmente se entiende por “tortura” cualquier tipo de tormento infligido a una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por tortura “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo”<sup>80</sup>. Pero para atender a la definición del concepto constitutivo de delito se tendrá que acudir a la legislación nacional, en la que tiene gran influencia el panorama internacional y europeo.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la mirada se centró en la defensa de los derechos humanos en un intento de apartarse de los crímenes cometidos y asegurar el respeto del

---

<sup>79</sup> STC 91/2000, de 30 de marzo FJ 8º. SSTEDH, de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido, § 88, (entre otras).

<sup>80</sup> Miguel Ángel CANO PAÑOS, *En los límites de la exclusión de la responsabilidad penal*, p.75-90.

hombre por encima de los intereses públicos. En este contexto, surgió la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, la cual dedica su artículo 6 a la prohibición de “*torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

Así, en el ámbito del derecho internacional, la tortura se vienen considerando como una violación de los derechos humanos desde el siglo XX, y desde entonces su prohibición ha sido una constante en la mayoría de instrumentos internacionales que surgen. Tomando como modelo la DUDH, en el ámbito europeo por el Consejo de Europa<sup>81</sup>, se aprobó el 4 de noviembre de 1950 (y en vigor desde 1953) el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que en su artículo tercero consagra que “*nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*”.

Posteriormente, en el 16 de diciembre de 1966, se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 7 contiene un precepto de contenido idéntico al del artículo 5 de la DUDH.

Sin embargo, no fue hasta 1984 que se llegó a un concepto unitario de tortura en el ámbito internacional. Dicho consenso se logró mediante la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y en vigor en España desde el 26 de junio de 1987. De esta manera, la comunidad internacional define la “*tortura*” como:

*“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.”*

En el ordenamiento español, tomando como referencia la definición asentada en el panorama internacional, establece el delito de tortura en el artículo 174.1 (y los tratos degradantes en el artículo 173 CP) del Código Penal de la siguiente manera:

1. *Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de su facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra u integridad moral. [...]*

---

<sup>81</sup> Del que España forma parte desde 1977.

La Convención de las Naciones Unidas, no es trascendental solo por la redacción del concepto de tortura, sino que su importancia también reside en la creación de un instrumento internacional específico para la lucha contra la tortura, este es el Comité contra la Tortura.

Similarmente, en Europa se adoptó el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 1989. A través de este convenio se creó un Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) para examinar el tratado de las personas privadas de libertad en los Estados Miembro mediante visitas. Tras cada visita, el CPT redacta un informe con las observaciones, recomendaciones, comentarios y solicitudes de información pertinentes, que luego remite al Estado visitado.

Otro instrumento de importancia a nivel internacional que se configuró fue el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 18 de diciembre de 2002, y en vigor en España desde 22 de junio de 2006. Reside su importancia en que instaura un doble sistema de protección, por una parte, prevé la creación de un órgano internacional, el Subcomité para la prevención, y por el otro insta a los Estados partes a crear un mecanismo nacional de prevención. En España, tras su suscripción, se le atribuyó al Defensor del Pueblo, a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, la condición de Mecanismo Nacional De Prevención de la Tortura (MNP). De esta manera, se optó en lugar de la creación de un organismo específico por una institución ya consolidada con competencia en todo el territorio nacional.

En el ámbito penitenciario, debido a la situación de especial vulnerabilidad de los reclusos, y en consecuencia de ello, la multitud de malos tratos que se producen en las instituciones penitenciarias, se han dictado también varios instrumentos que tratan de proteger a los internos. Así, tiene importancia los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Se reserva en el Código Penal<sup>82</sup> en el mismo artículo 174, en su apartado segundo, el delito de tortura cuando sea efectuado por una autoridad o funcionario de una institución penitenciaria (o de centros de protección o corrección de menores) a detenidos, internos o presos.

Sin embargo, la definición del concepto de tortura se ve matizada en la esfera de la prisión. Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, salvo que sean

---

<sup>82</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (de ahora en adelante CP).

inherentes o incidentales a sanciones legítimas<sup>83</sup>. No incluyendo, por lo tanto, el dolor o sufrimiento inherente o propio de toda pena, siendo que tendrá que diferenciarse del elemento moral de humillación que contiene toda pena<sup>84</sup>. Dice así el Tribunal Constitucional sobre ello *“que la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades, que esta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimiento de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena”*<sup>85</sup>, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El TEDH estableció que una persona puede ser humillada al ser condenada, pero lo que interesa a efectos de conceptualizar la pena como “degradante” es que la humillación se produzca, no por la misma existencia de la condena, sino por la forma en la que esta se ejecuta<sup>86</sup>.

Para diferenciar entre tortura y tratos degradantes o inhumanos, se deberá atender a la intensidad de los sufrimientos que se producen, exigiéndose un nivel especial en el dolor que caracteriza la tortura<sup>87</sup>. Son las torturas y los tratos inhumanos o degradantes, en su significado jurídico, nociones graduales de una misma escala<sup>88</sup>. Son ambos producidos por padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de un modo vejatorio para quien los sufre, pero en niveles distintos de severidad o gravedad. Dicho de otro modo por el Tribunal Constitucional *“lo que no es tortura, el resto es penas inhumanas, crueles y degradantes”*<sup>89</sup>.

En última instancia, cabe destacar el papel del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio del año 1988 y en vigor desde el 11 de abril de 2002. Este instrumento condena en su artículo 7.1 como *“crimen de lesa humanidad”* la tortura (junto con el exterminio y la esclavitud) cuando se cometa *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”*.

En el apartado 7.2, en la letra e), se define la tortura como el acto de *“causar intencionalmente dolor o sufrimiento grave, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo a su custodia o control”*. Podrían haberse considerado de esta manera las penas privativas de libertad como tortura, sin embargo, el mismo precepto aclara que *“no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ella”*. De este modo, toda sanción o pena (o las medidas que se desprendan de ella) no podrán

---

<sup>83</sup> De acuerdo a la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

<sup>84</sup> Iñaki RIVERA BEIRAS y otros, *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*, p. 30-35.

<sup>85</sup> STC 65/1986, 22 de mayo, FJ 4º.

<sup>86</sup> SSTEDH, de 25 de abril, caso TYRER.

<sup>87</sup> Javier BALAGUER SANTAMARÍA, *Derechos humanos y privación de libertad*, p. 93-110.

<sup>88</sup> Montserrat LÓPEZ MELERO, *Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social*, p. 210-232.

<sup>89</sup> STC 34/2008, 25 febrero.



tener la consideración de tortura siempre y cuando sean compatibles con el principio de legalidad. Ante esta proclamación, es que se centra el tema de este trabajo, ¿es la contención mecánica regimental una sanción legítima y más aún -en consecuencia de ello- un medio constitutivo de tortura o trato inhumano o degradante?

## **II. LA APLICACIÓN DE LA CONTENCIÓN MECÁNICA REGIMENTAL**

### **1. LOS MEDIOS COERCITIVOS**

#### **1.1 Concepto y aplicación de los medios de coerción**

Como se ha analizado en la primera parte de este trabajo, las personas en privación de libertad se encuentran en circunstancias no convencionales en virtud de un auto de prisión provisional o de una sentencia condenatoria. Tenga, la relación que nace entre la Administración Penitenciaria y los reclusos, la consideración o no de especial, es innegable que se configura una relación jurídico-penitenciaria en la que se ejerce un poder administrativo más intenso sobre ellos de la que generalmente han de soportar los ciudadanos.

Pues bien, las personas privadas de libertad como internos de un establecimiento penitenciario, pese a mantener sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 25.2 CE, pueden verlos limitados por razón de seguridad y buen funcionamiento de la institución penitenciaria. Como ya he mencionado anteriormente, hay un sector doctrinal que contempla la seguridad y el orden dentro del centro como una causa de limitación más que se justifica por las necesidades de regular el marco de convivencia en el que se produce la ejecución de la pena privativa de libertad. Así, la existencia de herramientas para restablecer el orden y la seguridad resultan lógicas en el ámbito penitenciario, como son los medios coercitivos<sup>90</sup>. En el ordenamiento español los medios de coerción vienen regulados en el artículo 45 LOGP y en el artículo 72 RP.

Los medios coercitivos son medidas e instrumentos de contención, dirigidos a la recuperación del equilibrio regimental, de la homeostasis penitenciaria, cuando el orden interno del establecimiento se ve quebrantado, con riesgo para los bienes jurídicos personalísimos y materiales, legal y reglamentariamente protegidos<sup>91</sup>.

En el ámbito penitenciario supone la incidencia (excepcional) en la esfera de los derechos de los reclusos, un ámbito ya de por sí limitado. La prisión, a pesar de sus fines reeducadores y rehabilitadores, supone una medida coactiva que restringe la libertad personal en un grado muy elevado. De esta manera, las medidas coercitivas suponen el uso de la coacción en el seno de una institución de por sí misma ya coactiva<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Juan Calixto GALÁN CÁCERES, *Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales*, p.3-22.

<sup>91</sup> Enrique SANZ DELGADO, *Los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria*, p.248-349

<sup>92</sup> Luis Fernando BARRIO FLORES, *El empleo de medios coercitivos en prisión*, p.2-27.

Es por ello que el empleo de estos medios se prevé solo ante situaciones excepcionales y en configuración con los principios de temporalidad (en tanto que la medida debe durar el mínimo imprescindible para restablecer el orden o asegurar la seguridad de la persona en peligro), de proporcionalidad (la efectucción de la medida debe ser proporcional y necesaria para contener el peligro que ha causado su aplicación), de no aplicación a personas especialmente vulnerables (en atención a los mismos preceptos legales que regulan las medidas coercitivas), de autorización del director, de vigilancia médica e inmediato control judicial<sup>93</sup>. El Tribunal Constitucional ha señalado la excepcionalidad de estas medidas, siendo de ejemplo cuando pronunció que “*las medidas coercitivas previstas en la legislación penitenciaria [...] tienen un carácter excepcional para supuestos de especial urgencia, según se desprende del art. 45 LOGP, no pudiendo emplearse como instrumento sancionador a guisa de prevención general*”<sup>94</sup>. De la misma manera, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>95</sup> se dice en su regla 33 que los medios de coerción “*nunca deberán aplicarse como sanciones*”.

Se legitima el uso de la fuerza en el centro penitenciario por dos motivos: el uso regimental y el uso terapéutico. Este trabajo se centrará en la crítica a la contención mecánica como medio regimental, a pesar de que la crítica de su uso por motivos sanitarios o terapéuticos también es muy polémica actualmente<sup>96</sup>, por lo que todo lo expuesto a partir de ahora solo hará referencia a los medios coercitivos por motivos regimentales.

Se prevé el uso por motivos regimentales de los medios coercitivos en la letra c) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, bajo la rúbrica de que podrán usarse “*por orden del director*” tras “*consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior*” y con el objeto de “*impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales*”. Cabe destacar, que en el mismo precepto se aclara, que solo se permitirá su uso “*si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso*”. Es decir, que solo se prevén los medios de coerción regimentales como última ratio. Del mismo modo, se establece en las Recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas<sup>97</sup>, el uso de medios coercitivos como último recurso. Más concretamente, en el artículo 45.1 LOGP, se prevé su uso solo para impedir actos de evasión o de violencia de los internos, para evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas, o para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal

---

<sup>93</sup> Juan Calixto GALÁN CÁCERES, *Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales*, p.3-22.

<sup>94</sup> Auto TC de 15 de diciembre de 1994.

<sup>95</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977.

<sup>96</sup> Podemos verlo en la multitud de trabajos que versan sobre el uso de la contención mecánica regimental en los centros de salud y en los centros geriátricos. O, incluso recientemente en las noticias (por ejemplo, <<“Vaig estar 3 dies lligada”: a Catalunya encara es lliga a les persones amb trastorns mentals>>, del 7 de mayo de 2023 a ccma.cat).

<sup>97</sup> Adoptado por el Comité de Ministros, el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros.

penitenciario en el ejercicio de su cargo. Y en el artículo 72 RP, en sintonía con el carácter de última ratio de las reglas mínimas para reclusos (tanto internacionales como europeas), se dice que *“solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida”*.

Teniendo en cuenta el carácter limitador de estas medidas y los posibles efectos adversos que su uso puede provocar en las personas, además de otorgarle este carácter de excepcionalidad y de última instancia, la ley prevé que su aplicación no pueda proceder para personas especialmente vulnerables. Concretamente, el Reglamento Penitenciario establece que no podrán ser aplicados *“a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en la actuación de aquéllos pudiera derivarse en un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas”*, incluyendo en esta incompatibilidad a *“las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo”*<sup>98</sup>.

Para la aplicación de los medios coercitivos, en sintonía con las recomendaciones de las reglas mínimas, deberán seguirse unos requisitos establecidos tanto en el artículo 45 LOGP como 72 RP para el control de su ejecución. Como regla general solo podrán aplicarse *“con autorización del director”*, salvo excepcionalmente por razones de urgencia podrá aplicarse sin su autorización previa pero debiéndosele comunicar inmediatamente. De las dos maneras, deberá ponerse en conocimiento del Juez de Vigilancia lo antes posible *“la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento”*<sup>99</sup>.

Basándose en el fin de los medios coercitivos, este es el restablecimiento de la normalidad en el centro penitenciario, ni la LOGP ni el RP fijan un límite temporal expreso, limitándose a establecer que la medida se aplicará *“por el tiempo necesario”*<sup>100</sup> hasta que se dé el *“restablecimiento de la normalidad”* y que *“solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario”*<sup>101</sup>.

## **1.2 ¿Cuáles son los medios coercitivos que se prevén en el ámbito penitenciario?**

Los medios coercitivos vienen enumerados concretamente en el artículo 72.1 RP de la siguiente manera, *“son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas”*.

---

<sup>98</sup> Art. 254.3 CE

<sup>99</sup> Art. 72.3 RP.

<sup>100</sup> Art. 72.1 RP.

<sup>101</sup> Art. 45.2 LOGP.

Entre estos medios coercitivos, es destacable la figura del aislamiento provisional, por su especial trascendencia. El aislamiento no solo se contempla en la ley como un medio coercitivo sino que también se contempla como una sanción. Dice así el artículo 233 RP que se podrá imponer la sanción de aislamiento por la comisión de faltas graves o muy graves (variando su régimen de acuerdo a la gravedad de la infracción).

La aplicación del aislamiento penitenciario ha suscitado siempre dudas sobre la legitimidad de su aplicación, en consideración a si podría considerarse un trato degradante, inhumano o una forma de tortura. Numerosos estudios han demostrado los efectos dañinos del aislamiento, particularmente cuando es usado punitivamente, sin claros límites temporales, por periodos de tiempo más largos que cuatro semanas y para personas con problemas de salud mental previos o escasa adaptación social<sup>102</sup>. En el ordenamiento español el límite temporal para la sanción es de 14 días, con posibilidad de acumulación hasta un máximo de 42 días consecutivos<sup>103</sup>, lo que suponen unas 6 semanas.

En el estado español se sigue aplicando el aislamiento penitenciario en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que no admite la sanción de aislamiento como trato inhumano o degradante. En cuanto a su posible categorización como trato inhumano o degradante, se estableció en la Sentencia 2/1987<sup>104</sup>, que *“no cabe duda de que cierto tipo de aislamientos en celdas «negras», el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más modernos sistemas penitenciarios [...]”*, pero no puede otorgársele este carácter al aislamiento penitenciario configurado por el ordenamiento español debido a las restricciones que la Ley y el Reglamento Penitenciario establecen para este tipo de sanción<sup>105</sup>. De acuerdo al tribunal, la regulación legal restrictiva establece, por un lado, *“que sólo debe utilizarse en casos extremos”* y que por el otro, solo se trata de una mera *“una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, llevar una vida regular, y que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc.) abiertos a los demás internos”*.

Más aún, el tribunal usó como argumentación que la Comisión de Estrasburgo en examinación de estas sanciones y su posible colisión con el art. 3 del Convenio de Roma, que *“el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por sí, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, y si ha dicho que un confinamiento prolongado*

---

<sup>102</sup> Sharon SHALEY, *A sourcebook on solitary confinement*, p.23.

<sup>103</sup> Art. 236 LOGP.

<sup>104</sup> STC 2/1987, de 21 de enero.

<sup>105</sup> En otras palabras, en la misma sentencia *“la sanción de aislamiento en celda, como tal y de acuerdo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante”*.

*solitario es indeseable, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá, el máximo legal previsto de cuarenta y dos días en nuestra legislación penitenciaria”.*

Sin embargo, en las observaciones del sexto examen periódico a España realizadas tras la última vista del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas -realizada en 2015- este apuntó en su apartado 17 que *“preocupa al Comité que los reclusos puedan ser internados en régimen de aislamiento hasta un máximo de 42 días”* y que *“una aplicación excesiva del régimen de aislamiento constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso la tortura en algunos casos (art. 11)”*<sup>106</sup>. También el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa ha reiterado en varias ocasiones <sup>107</sup> la necesidad de reducir los tiempos de permanencia en aislamiento, y ha querido dejar constancia también de que los jueces de vigilancia deberían ser conscientes de los efectos nocivos que pueden derivarse de colocar a un preso en régimen de aislamiento como castigo disciplinario por más de 14 días<sup>108</sup>.

Más grave aún, para el aislamiento como medio coercitivo no se establece ningún límite expreso. Como decía antes, los medios coercitivos subsistirán el tiempo estrictamente necesario hasta el restablecimiento de la normalidad.

Por estos motivos, debería realizarse un análisis exhaustivo sobre la legalidad de esta figura, valorando si su aplicación es suficientemente necesaria en atención a los posibles efectos nocivos que puede acarrear en la salud del preso, aun cuando sea en una celda *“de análogas características que la restante del establecimiento”*<sup>109</sup> y no en una celda negra. Más aún, por ser durante el régimen de aislamiento cuando se producen la mayoría de episodios de abusos y malos tratos<sup>110</sup>. Casos como los de Raquel del Centro Penitenciario Brians 1 de Barcelona, que se quitó la vida el 11 de abril de 2015 tras pasar 252 días (casi 9 meses)<sup>111</sup>, deberían llevarnos a cuestionar como encaja una medida cómo el aislamiento penitenciario en un sistema orientado a la reeducación y reinserción de preso.

Pero bien, dejando de lado el aislamiento penitenciario (que para debatir sobre ello debería dedicársele un trabajo específico), lo importante a discutir sobre los medios de

---

<sup>106</sup> CAT/C/ESP/CO/6

<sup>107</sup> El más reciente el Informe realizado tras la visita en 2020, CPT/Inf(2021), recomendación 112, *“El comité reitera su recomendación de que las autoridades españolas actúen para garantizar que ningún preso sea mantenido continuamente en aislamiento como castigo por mas de 14 días. Si el preso ha sido condenado a aislamiento por un total de más de 14 días, debería haber una interrupción de varios días en el aislamiento en la etapa de 14 días, durante la cual el preso debería tener la posibilidad de asociarse con otras personas y participar en actividades”*.

<sup>108</sup> Inf (2021). Párrafo 112.

<sup>109</sup> Art. 42.4 LOGP

<sup>110</sup> SIRECOVI, 2018.

<sup>111</sup> El caso es aún más grave, pues Raquel había manifestado dos días antes al psiquiatra del centro penitenciario que se encontraba desesperada y que tenía ideas suicidas. Y que pese a ello el profesional no le aplicó el Protocolo de prevención de suicidios porque, como consta en la Resolución de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial contra la Administración de la Generalitat de Catalunya interpuesta por su hija, las autolesiones que se provocaba la interna tenían carácter manipulativo sin una real intención lítica.

coerción es si la enumeración que se da de ellos en el artículo 72 RP es *numerus clausus* o, por el contrario, podrían contemplarse otras medidas, como es la contención mecánica regimental. Pues esta figura se contempla como otro medio coercitivo, a demás de los reconocidos, en el ordenamiento español en virtud de la Instrucción 3/2008.

### 1.3 El carácter *numerus clausus* del artículo 72 RP

Mediante la Instrucción 3/2008<sup>112</sup>, habilitada por la Secretaría General de las Instituciones Penitenciarias, se contempla la contención o sujeción mecánica en los Centros penitenciarios como un medio de coerción más. En atención a esta misma instrucción se dice que la contención está prevista en la legislación penitenciaria española. Ahora bien, ¿es verdad esta afirmación?

Primeramente, como hemos dicho, el uso de medios coercitivos como limitación de los derechos fundamentales de los presos solo es legítimo cuando hay una habilitación legal para ello. La creación normativa de cualquier medio restrictivo de derechos y libertades fundamentales debería estar avalado, de acuerdo al principio de legalidad, por ley orgánica o, en defecto, por ley simple. Pero en cualquier caso es necesaria una habilitación legal<sup>113</sup>. En el caso del ámbito penitenciario, es por medio de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En esta, se prevé en su artículo 45 de forma taxativa que solo podrá hacerse uso de “*aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente*”. Entonces, de acuerdo a este precepto, debemos acudir al Reglamento Penitenciario, concretamente al artículo 72 RP siendo que acabaremos ante los 5 medios coercitivos antes nombrados (aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas) sin que se haga alusión de ningún tipo de que puedan contemplarse otros en otros instrumentos. En conclusión, ni en la Ley Penitenciaria ni en el Reglamento penitenciario se contempla o se hace referencia a que existan, o puedan llegar a existir por medio de otros instrumentos que no sean la misma ley o el mismo reglamento, otros medios coercitivos.

No bastando quedarse con esta primera conclusión, hace falta analizar más a fondo el carácter de *numerus clausus* de las medidas de coerción. Es importante aquí examinar que dice la doctrina.

---

<sup>112</sup> Instrucción 3/2018, de 25 septiembre.

<sup>113</sup> APDHA y OSABIDEAK, *Valoración del protocolo de Sujeción Mecánica Regimental en Prisión*.

Algunos autores entienden que de la redacción del artículo 72 RP (y 45 LOGP) no puede hacerse una interpretación taxativa, pues la única incompatibilidad a la que referencia es a la utilización de armas de fuego<sup>114</sup>.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria se proclama a favor de interpretar el carácter cerrado de los medios descritos en el Reglamento por razones de seguridad<sup>115</sup>. El primer argumento del que hacen uso es el principio de legalidad. Por las razones antes enumeradas, la configuración de medios coercitivos debería darse en la propia Ley Orgánica General Penitenciaria o en remisión de esta en el Reglamento Penitenciario. En sintonía, Grijalba Lopez<sup>116</sup> afirma que para la utilización de cualquier medio de coerción, diferente de los enumerados, requeriría la pertinente modificación reglamentaria. Es decir, que no se descarta que puedan incluirse otros medios de coerción pero, que su inclusión debería hacerse por la modificación del artículo en sí mismo.

Sobre la inclusión de otros medios en la redacción del artículo uno de los co-redactores del vigente RP, Abel Téllez Aguilera, puntualiza que en el Anteproyecto del Reglamento Penitenciario de 1994 propuso añadir en el actual listado del artículo 72.1 RP la coletilla “y otros semejantes” pero esta fue rechazada. En otras palabras, en su debido momento, esto es, en la redacción de la que sería la lista de medios de coerción, se eliminó la posibilidad de emplear medidas análogas, o directamente, de otras medidas en sí mismo<sup>117</sup>. Más aún, Abel Téllez también propuso incluir en el elenco de medios coercitivos las correas de sujeción (art. 68.1 del Anteproyecto) pero su propuesta fue rechazada<sup>118</sup>.

En cuanto a la consideración de la sujeción mecánica regimental como un medio de coerción más, cabe destacar también que, en 1994 mediante una Instrucción de Servicios del Subdirector General de Servicios, de 23 de Marzo, se ordenó la inmediata retirada de las correas de sujeción (y camisas de fuerza) de todos los establecimientos penitenciarios españoles<sup>119</sup>.

Resulta importante destacar también, que en los establecimientos para menores, el uso de la contención mecánica regimental queda prohibido por la Ley de la Infancia<sup>120</sup> en su artículo 21 ter.

Volviendo al carácter *numerus clausus* del precepto 72 RP, otro argumento reside en el principio de excepcionalidad de los medios coercitivos. Se dispone en el Título Preliminar del Código Civil, informador del ordenamiento jurídico, en el artículo 4.2

---

<sup>114</sup> Art. 72.4 “en el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego”.

<sup>115</sup> Luis Fernando BARRIO FLORES, *El empleo de medios coercitivos en prisión*, p.2-27.

<sup>116</sup> Juan Carlos GRIJALBA LÓPEZ, *Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios*, p.826.

<sup>117</sup> Abel TÉLLEZ AGUILERA, *Seguridad y disciplina penitenciaria*, p.131.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>119</sup> Luis Fernando BARRIO FLORES, *El empleo de medios coercitivos en prisión*, p.2-27.

<sup>120</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

CC que “*la leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicaran a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*”. Siendo que los medios de coerción podrían considerarse como normas excepcionales, la extensión analógica a otros medios coercitivos no procedería. Pero a demás, como norma cuasi-penal, en el sentido que restringe derechos individuales, podría aplicársele también el artículo 4.1 del Código Penal que dice “*las leyes penales no se aplicaran a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*”.<sup>121</sup>

En conclusión, la doctrina mayoritaria afirma que los medios de coerción forman parte de un listado *numerus clausus* en base al cual, para hacer uso de otras medidas coercitivas, debería procederse por medio de la modificación pertinente del Reglamento Penitenciario, en lugar de procederse por una simple Instrucción<sup>122</sup> que no tiene dicho carácter.

## **2. LA CONTENCIÓN MECÁNICA REGIMENTAL**

### **2.1 ¿Qué es la contención mecánica regimental?**

La contención o sujeción mecánica se define en la Instrucción 3/2018 como el proceso de inmovilización de una persona con instrumentos destinados a restringir sus movimientos y el normal acceso a su cuerpo. Ahora bien, deben diferenciarse dos tipos de sujeciones que se aplican en el marco normativo español en atención a la motivación que sustenta su aplicación. Por una parte, las sujeciones mecánicas derivadas de razones regimentales, como medida de seguridad y control de una persona por parte de los funcionarios, o las sujeciones mecánicas por razones sanitarias, es decir, la inmovilización de una persona por razones médicas.

La Instrucción 3/2018 procede solo a la regulación de la contención mecánica regimental, pues es la que se aplica como medio de coerción, siendo que las sujeciones sanitarias quedan sujeta a la normativa sanitaria general prevista para este tipo de procedimiento.

La sujeción mecánica por habilitación de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se configura como una medida de coerción que se añade a las reguladas en el artículo 72 RP y, por ende, como tal, se encuentra sujeta a las restricciones de los artículos 45 LOGP y 72 RP. Así, solo podrá aplicarse en los casos previstos por la ley y en cumplimiento de los requisitos antes mencionados<sup>123</sup>.

La misma Instrucción 3/2018 justifica su aplicación afirmando que a pesar de que en el artículo 72 RP “*no se hace mención alguna al uso de “correas de sujeción mecánica”*”,

---

<sup>121</sup> Juan Calixto GALÁN CÁCERES, *Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales*, p.3-22.

<sup>122</sup> Por analogía, en el panorama catalán sucedería lo mismo con la Circular 1/2022, aunque en este trabajo me centro en el ordenamiento español con carácter general.

<sup>123</sup> Referencia al apartado 4.1. Concepto y aplicación de los medios de coerción.



*como forma de inmovilizar a un interno por un espacio de tiempo de cierta duración” su uso siempre “se ha entendido congruente con el espíritu de la Ley penitenciaria y su Reglamento de desarrollo, como una forma menos gravosa, traumática y lesiva”<sup>124</sup>.*

La aplicación de esta medida viene detallada en el Protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales en desarrollo de la Instrucción 03/2018. Se distingue en el de dos tipos de sujeción mecánica regimental atendiendo a la duración de la medida; las sujeciones de temporalidad reducida y las sujeciones de temporalidad prolongada.

Las sujeciones de temporalidad reducida<sup>125</sup> son aquellas que su temporalidad no excederá de la media hora y que se llevarán a cabo con esposas. En cambio, las sujeciones de temporalidad prolongada serán aquellas cuya duración exceda la media hora y conlleve la utilización de las correas homologadas en celda habilitada al efecto.

El uso de estas medidas debe ser previamente autorizado por el Director o mando de incidencias, pero por razones de urgencia se permite su utilización con la autorización del jefe de Servicios siendo que se les tendrá que comunicar con la mayor brevedad posible. En el caso de las sujeciones de temporalidad reducida, se permite que por razones de máxima urgencia y ante una situación de violencia o de riesgo sobrevenido, los funcionarios puedan proceder sin autorización alguna, comunicándolo inmediatamente al Jefe de Servicios.

La redacción de este protocolo viene muy influenciada (incluso en algunos apartados realiza una copia literal) por la Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas Pero aunque se valora positivamente la inclusión de la mayoría de recomendaciones del Defensor del Pueblo, porque suponen un avance en relación con la antigua regulación de la sujeción mecánica, algunas de las recomendaciones principales han sido rechazadas. Y más aún, su legitimidad y necesidad se cuestiona.

## **2.2 Los informes del Mecanismo Nacional de Prevención**

A nivel nacional, me remitiré para la valoración de esta figura principalmente a los Informes anuales de 2021<sup>126</sup> y 2019<sup>127</sup>, redactados por el Defensor del Pueblo en su calidad de Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos y Penas crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP), tras la supervisión de lugares de privación de libertad en España, de acuerdo con el Protocolo facultativo a la Convención de las

---

<sup>124</sup> Instrucción 3/2018, p. 2.

<sup>125</sup> El uso de las sujeciones de temporalidad reducida se preveía en la Instrucción 3/2018 también para los cacheos y en los desplazamientos fuera del departamento de los internos de acreditada peligrosidad fundamentándose en el apartado b) del mismo artículo, esto es para evitar daños a si mismos, a otras personas o a cosas. Sin embargo con la Instrucción 4/2020 se eliminó este apartado de su texto.

<sup>126</sup> Publicado en 2022.

<sup>127</sup> Publicado en 2020.

Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT). Estos informes se realizan tras visitas en los ámbitos penitenciarios españoles en los que se encuentran las personas privadas de libertad, para atender a su situación y condiciones de vida. Dichas visitas son llevadas a cabo por miembros cualificados y con protocolos bien establecidos.

En primer lugar, cabe hablar de la propia Instrucción que habilita la sujeción mecánica regimental. Si bien es cierto que la Instrucción 3/2018 ha supuesto un progreso en la regulación de la sujeción (o contención) mecánica regimental en el ámbito penitenciario, pues adopta muchas de las recomendaciones hechas en la Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas<sup>128</sup>, elaborada en 2017 también por el Mecanismo Nacional de Prevención<sup>129</sup>; no hay que pasar por alto que importantes recomendaciones que se hacían en la Guía no se han visto plasmadas en la redacción del Protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales<sup>130</sup>.

Lo apunta así el Informe de 2019 en su apartado 156, *“a pesar del avance que sin duda ha supuesto la Instrucción 3/2018 [...] se siguen apreciando necesidades de mejora”*. Pues las recomendaciones referentes a la prohibición de llevar a cabo sujeciones en determinadas circunstancias, la grabación de audio y la relativa a que los Centros Penitenciarios cuenten con presencia de médicos las 24 horas del día no han sido incluidas.

La Guía recomienda en uno de sus primeros apartados que *“se debería prohibir la aplicación del aislamiento y sujeción mecánica a internos con trastorno mental grave e incluso trastornos psicóticos”*, pues su uso en estas personas puede acarrear crisis psicóticas o descomposiciones de trastornos existentes<sup>131</sup>. Más concretamente, establece que *“quedará prohibida de modo explícito la contención mecánica por causas estrictamente regimentales a enfermos mentales con antecedentes de patología psicótica (esquizofrenia o similar), incluidos por dicha causa en el Programa de Atención Integral a Enfermos Mentales (PAIEM). De ser eventualmente necesarias, se trataría siempre de sujeciones sanitarias”*<sup>132</sup>. Esta prohibición no ha tenido inclusión alguna en el Protocolo.

En cuanto al sistema de grabación, la Guía apunta que deberían mantenerse las grabaciones (de imágenes y sonidos) por un mínimo de 6 meses<sup>133</sup>, y en su lugar el Protocolo reduce el periodo mínimo a 3 meses, sin quedar claro si la videovigilancia será solo de imagen o de audio también.

Por otro lado, la Instrucción 3/2018, lleva incluido en forma de anexos los documentos que deben ser rellenados en aplicación de la medida. Señala al respecto el Informe de

---

<sup>128</sup> De ahora en adelante “la Guía”.

<sup>129</sup> Como se reconoce en el primer párrafo de la Instrucción 3/2018.

<sup>130</sup> De ahora en adelante “el Protocolo”.

<sup>131</sup> Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas, p. 7.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>133</sup> *Ibidem*, p.12 y 19.

2019 en el punto 158 que “*es frecuente apreciar en los centros visitados discrepancias entre lo indicado en el libro registro de papel de aplicación de los medios coercitivos y el correspondiente asiento o anotación en el SIP. También se han detectado la ausencia de indicaciones importantes, como puede ser detallar los funcionarios que han practicado la medida, o la adaptación del libro a lo dispuesto por la instrucción correspondiente*”. Esto significa que no se da un examen adecuado y exhaustivo ni de la legitimación de su aplicación (es decir, analizar si se han dado los requisitos para su aplicación) o de la posibilidad de malos tratos por los funcionarios, que en el ámbito penitenciario se saben que no son inusuales.

### **2.3 Los informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) es un organismo de alcance europeo que vela por el cumplimiento del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

El CPT realiza visitas en los lugares de detención<sup>134</sup> de los Estados Miembro con el fin de evaluar el trato dado a las personas privadas de libertad y valorar si se adecuan a los parámetros europeos. Después de cada visita, el CPT envía un informe detallado al Estado en el que ha realizado la inspección, con conclusiones y observaciones sobre la visita, recomendaciones y solicitudes de información. El Estado interesado deberá contestar con una respuesta detallada a las cuestiones planteadas en su informe

España, como uno de los 47 miembros del Consejo de Europa<sup>135</sup>, se somete a las visitas del CPT y se compromete a enviar respuesta a los informes, como parte de un diálogo continuo. Son relevantes para este trabajo los últimos informes realizados en España, concretamente el Informe de 2017 y el Informe de 2021.

En el Informe de 2017, sobre las visitas realizadas en España en 2016<sup>136</sup>, se criticó que tras las visitas de 2007<sup>137</sup> y 2011,<sup>138</sup> el CPT hizo varias recomendaciones a las autoridades españolas sobre la sujeción mecánica regimental que no fueron aplicadas. En las recomendaciones se recalca la necesidad de adoptar normas más estrictas, y recalca que debía usarse solo como último recurso y nunca como castigo. El Comité admitió su grave preocupación ante la supervisión inadecuada de la medida, los elementos punitivos de la medida y que su aplicación iba en muchas ocasiones

---

<sup>134</sup> A prisiones, centros de detención específicos para menores de edad, comisarías de policía, centros de detención para inmigrantes detenidos, hospitales psiquiátricos, centros de asistencia social, etc. En este trabajo solo se hará mención a lo referido a las prisiones.

<sup>135</sup> Es importante diferenciar el Consejo de Europa, una organización internacional con sede en Estrasburgo con 46 miembros, del Consejo Europeo, una institución de la Unión Europea.

<sup>136</sup> Antes del Informe 3/2018.

<sup>137</sup> CPT/Inf (2007).

<sup>138</sup> CPT/Inf (2011).

acompañada de malos tratos que podían incluso considerarse trato inhumano y degradante. Por falta de aplicación de sus recomendaciones, el CPT solicitó que se pusiera fin a la sujeción mecánica regimental de recursos en todo los centros penitenciarios<sup>139</sup>. Aunque no se prohibió la aplicación de esta medida, se redactó una nueva regulación de la medida, la que viene a ser la Instrucción 3/2018.

Posteriormente, vino el Informe de 2020<sup>140</sup>, pero este solo se centra en las instituciones catalanas<sup>141</sup> y este trabajo versa sobre la Instrucción 3/2018 y la aplicación de la contención mecánica en el ordenamiento español en general. Solo mencionaré que dicho informe fue también crítico con el uso de la fijación mecánica, pero debería atenderse a la Circular 2/2022 para ver si se ha mejorado la aplicación de esta medida.

Ahora sí, el Informe 2021, realizado el septiembre de 2020, sí que es trascendente para este trabajo. Se dice ya de inicio, en el párrafo 80 sobre los medios de contención, que *“la aplicación de la fijación mecánica a la cama de los internos con fines de régimen (sujeción mecánica regimental) ha ido objeto de las visitas del CPT a los establecimientos penitenciarios de toda España desde hace más de 10 años”*. Aunque reconoce que en el transcurso de su visita, el CPT ha apreciado el avance en la reducción de esta medida y su duración; su aplicación ha disminuido significativamente en 2019 y 2020, la duración de esta es por lo general más corta y apenas estaba asociada a denuncias de malos tratos<sup>142</sup>. Pero, aun así, *“sigue considerando que la medida se presta a abusos y que requiere garantías aún más estrictas [...]”*<sup>143</sup>. En los siguientes párrafos, el Informe procede a hacer observaciones sobre los principales problemas de la aplicación de esta medida en los párrafos 80 y ss.

Primeramente, como he explicado anteriormente, para el uso de esta medida se requiere de autorización del director del centro penitenciario y puesta en conocimiento inmediato del juez de vigilancia. Sin embargo, como apunta el párrafo 81, en la práctica la medida es casi siempre autorizada por el director de turno y informada al juez de vigilancia uno o dos días (hasta 12) después de la finalización de la medida. Lo que supone claramente una comunicación no inmediata.

Otra cuestión importante es que se sigue fijando a los presos a una cama durante periodos más largos de lo necesario<sup>144</sup>. Esto es una consecuencia directa de que en el Protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales no se establezca un límite máximo, y que se establezca en su lugar un límite abstracto como es *“hasta que cesen las razones que justificaron su adopción”*. En la sentencia Tali c.

---

<sup>139</sup> CPT/Inf (2017), párrafo 76.

<sup>140</sup> CPT/Inf (2020).

<sup>141</sup> Mediante la LOGP se prevé que la dirección, organización e inspección de las Instituciones penitenciarias corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, excepto “las comunidades autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y la consiguiente gestión de la actividad penitenciaria” (art. 79 LOGP).

<sup>142</sup> CPT/Inf (2021), párrafo 82.

<sup>143</sup> CPT/Inf (2021), párrafo 80.

<sup>144</sup> CPT/Inf (2021), párrafo 83.

Estonia, 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que se había vulnerado el artículo 3 del Convenio por no encontrar justificada la sujeción del demandante en la cama durante un periodo de tiempo significativo<sup>145</sup>.

Como apunta también el MNP, el CPT también señala que la documentación sobre la fijación mecánica no se registra con exactitud. Se anotan horas diferentes para el inicio y fin de la medida, e incluso en ocasiones no consta que el médico haya visitado al preso ni al inicio de la fijación ni posteriormente cada cuatro horas<sup>146</sup>.

Por último a destacar, el Informe critica que los reclusos con una enfermedad mental o que han cometido un acto de autolesión o intento de suicidio siguen siendo sometidos a esta medida, lo que no puede ser considerado una medida de seguridad sino un castigo<sup>147</sup>.

En síntesis, el CPT afirma que los resultados de la visita de 2020 demuestran que la situación ha mejorado respecto a los informes anteriores, pero que aun así tiene dudas sobre el uso de esta medida, sobre todo en relación con *“su necesidad, la documentación y supervisión precisas de cada medida, su aplicación en presos con una enfermedad mental o en respuesta a un acto de conclusión”*. Y que el uso de esta medida podría reducirse si *“el personal estuviera mejor formado para comunicarse de forma no amenazante y solidaria”* con el recluso<sup>148</sup>. Procede entonces en el párrafo 85 a hacer un seguido de recomendaciones que deberían ser aplicadas por las autoridades españolas, pero con el fin de *“acelerar el progreso hacia la completa abolición de esta práctica”*.

---

<sup>145</sup> Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, apartado 183.

<sup>146</sup> *Ibidem*.

<sup>147</sup> *Ibidem*.

<sup>148</sup> CPT/Inf (2021), párrafo 84.

## CONCLUSIONES

Se ha concluido en este trabajo de que los derechos fundamentales en el plano español son aquellos reconocidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución Española, en virtud del artículo 53 CE. De este se desprende el reconocimiento de que los derechos configurados en el Capítulo Segundo son derechos nacidos de la Constitución, en tanto que no necesitan de intervención legislativa para su plenitud y eficacia, pues son directamente aplicables desde el mismo momento en que se aprueba el texto constitucional. Gozan también de una defensa jurisdiccional superior (art. 161.1.b CE) y de una garantía de que su contenido no se verá modificado por una intervención legislativa, pues su contenido es esencial y fundamental.

También se ha visto que bajo la premisa de que los derechos fundamentales tienen su razón de ser en la protección de la dignidad humana, cualidad inherente que posee cualquier persona, todo ser humano será titular de estos derechos. Fundamentando así que los condenados a la privación de libertad, como personas con dignidad, siguen siendo sujetos de derechos fundamentales. Siendo que su titularidad no se verá afectada por su situación especial, pero sí que se verá limitado el contenido de estos en virtud de lo establecido en el artículo 25.2 CE. Así, los derechos fundamentales de las personas en privación de libertad podrán verse restringidos únicamente por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Para la protección del orden y de la seguridad del establecimiento penitenciario se prevén unas herramientas para restablecer la normalidad en los centros basadas en el uso de la fuerza. Estas suponen claramente una limitación del derecho a la vida, derecho a la integridad física y moral y derecho a no ser sometidos a tortura, pena o trato inhumano o degradante, siendo innegable que constituyen un ataque directo a la dignidad e integridad personal de los reclusos. El uso de la fuerza sobre una persona sin su consentimiento siempre tendrá un carácter de violencia que podría llegar a considerarse tortura o trato inhumano o degradante, en tanto que supone un sufrimiento físico y/o mental.

Sin embargo, estas herramientas que son reguladas como medios de coerción, estarán legitimadas en el ámbito penitenciario, siempre y cuando obedezcan a una sanción legítima y sean aplicadas de acuerdo a las garantías establecidas por ley o reglamento, subsidiariamente. Se establece con la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que el dolor o sufrimiento que es consecuencia únicamente de la pena o de sanciones legítimas, o que es inherente o incidental a estas no tendrá la consideración ni de tortura ni de trato cruel o inhumano. Es decir, que siempre que sea por medio de una habilitación legal, las medidas que atentan contra la integridad física y moral no constituirán delito, en tanto que su aplicación ha sido legitimada por la misma ley a la que la Constitución habilita con el poder de limitar derechos.

En el ordenamiento español, la restricción del derecho a la vida, a la integridad física y moral y a no sufrir torturas o tratos inhumanos o crueles, por el uso de medios coercitivos, viene habilitada por la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario de desarrollo de la ley, en sus artículos 45 y 72 respectivamente. Concretamente, en el artículo 72 se establece que, a efectos del art. 45.1 LOGP, son medios de coerción: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas.

Como he mencionado anteriormente, durante la redacción del Anteproyecto se propuso la posibilidad de contemplar más medios de coerción, mediante la coletilla “y otros semejantes” pero esta fue rechazada. Es decir, que la voluntad de los redactores fue la de considerar como medios de coerción solo estos que acabo de mencionar.

En consecuencia, y en sintonía con la doctrina mayoritaria, el listado de medios de coerción que se hace en el art. 72 RP presenta un carácter *numerus clausus*. En razón de lo cual el uso de cualquier otro medio coercitivo no previsto ni por la ley ni por el reglamento vulnera el principio de legalidad y por consiguiente se tratará de un mecanismo no legítimo.

El uso de otros medios de coerción, en tanto que suponen una injerencia a los derechos fundamentales de los presos, debería proceder mediante la debida modificación del Reglamento Penitenciario, en lugar de por habilitación de una simple Instrucción, que tiene un mero carácter administrativo y no de norma.

Solamente basta hacer una rápida lectura del artículo 45 LOGP para llegar a esta conclusión pues dice “*solo podrán utilizarse, con autorización del director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente*”. Siendo que una Instrucción no tiene carácter de Reglamento, sino que se trata de una directriz de actuación dictada por un órgano administrativo, el uso de la contención mecánica regimental no es legítimo pues no tiene la habilitación legal necesaria.

Se justifica la misma Instrucción ante la falta de habilitación legal, afirmando que a pesar de que la contención mecánica regimental no se contempla en el artículo 72 RP “*su uso siempre se ha entendido congruente con el espíritu de la Ley penitenciaria y su Reglamento de desarrollo, como una forma menos gravosa, traumática y lesiva*”<sup>149</sup>.

Dicha justificación, en tanto que no aporta pruebas que fundamenten su afirmación y considerando que, en 1994, mediante una Instrucción de Servicios del Subdirector General de Servicios, se ordenó la inmediata retirada de la correas de sujeción, resulta poco sólida. Más aún teniendo en cuenta que en la redacción del Anteproyecto RP no solo se eliminó la coletilla “*y semejantes*”, sino que también se eliminó la propuesta de incluir las correas de sujeción en el elenco de medios de coerción. Dicho de otra manera, en la redacción del reglamento hubo la voluntad de legitimar solo los medios de

---

<sup>149</sup> Instrucción 3/2018.

coerción actuales, ni más por analogía ni concretamente la coerción mecánica regimental.

Es de esta manera que se fundamenta la afirmación de que la contención mecánica por razón regimental es un medio de coerción ilegítimo en el ámbito penitenciario español, que debería procederse a su eliminación inmediatamente y que en caso de que quisiera incluirse en el elenco de medios debería procederse por la adecuada modificación reglamentaria, dicho de otra manera, por la vía legal de acuerdo al principio de legalidad y al mandato constitucional del artículo 25.2.

No con ello incentivo la modificación del reglamento para la inclusión de la contención mecánica, pues considero que no hay necesidad de más medios coercitivos, sino que debería disminuirse el uso de estos, pues resulta algo alarmante el elevado número de veces que ha sido aplicado en consideración a su, teórico, carácter de excepcionalidad. Se constató en el Informe del MNP de 2019 que *“el empleo de los medios coercitivos es profuso. Efectivamente, el aislamiento provisional, la fuerza física y las sujeciones mecánicas son bastante frecuentes en la mayoría de nuestros centros penitenciarios”*. Más alarmante aún es, que a pesar de que se ha reducido el número en los últimos años, en el Informe del MNP de 2021 se contabilizaron 3.600 sujeciones, de las cuales 3.452 fueron por motivos regimentales. Se debería promover la resolución de los conflictos que puedan surgir a través del diálogo y de mecanismos más humanos<sup>150</sup>.

A pesar de ello, si quisiera incluirse la sujeción mecánica regimental como un medio de coerción más, la propia configuración actual de la medida presenta múltiples problemáticas que deberían resolverse con carácter previo.

Como ya se ha señalado, la Instrucción 3/2018 aunque ha supuesto un gran avance en la regulación de la sujeción mecánica regimental, importantes recomendaciones de la Guía de buenas prácticas en contenciones mecánicas no han sido aplicadas. Lo reconocía así el Mecanismo Nacional de Prevención en su Informe 2019, cuando dijo *“a pesar del avance que sin duda ha supuesto la Instrucción 3/2018 [...] se siguen apreciando necesidades de mejora”*<sup>151</sup>.

No solo el Mecanismo Nacional de Prevención se presenta crítico con la regulación de esta medida, sino que a nivel europeo el Comité Contra la Tortura también aprecia *“que la medida se presta a abusos y que requiere de garantías aún más estrictas”*, e incluso va tan lejos como para recomendar que *“las autoridades españolas pongan fin a la práctica de la fijación mecánica a una cama de los presos por razones de régimen (seguridad) [...]”*<sup>152</sup>.

El estado que se compromete internacionalmente a la prohibición de la tortura y los malos tratos asume la sujeción a mecanismos de prevención. La herramienta esencial de

---

<sup>150</sup> Informe MNP 2021, apartado 123, *“es necesario seguir avanzando en la reducción de la aplicación de medios coercitivos mediante el uso de medidas alternativas”*.

<sup>151</sup> Apartado 156.

<sup>152</sup> CPT/ Inf (2021), apartado 85.



estos mecanismos, en el cumplimiento de sus obligaciones, es la visita a los lugares de privación de libertad. Así, los informes que se realizan (a nivel nacional, europeo e internacional) son de vital importancia y deberían tomarse muy seriamente.

Principalmente, la regulación actual de la contención mecánica es preocupante, pues no se establece en el protocolo un límite expreso, estableciendo un límite discrecional como es “*hasta que cesen las razones que justificaron su adopción*”.

En definitiva, la contención mecánica regimental es un medio de coerción que presenta problemáticas en su propia regulación y, más importante aún, que carece de legitimidad. Como veíamos antes, la justificación de que los medios coercitivos, en tanto que suponen una limitación de derechos fundamentales por ser un ataque a la dignidad e integridad física y moral de la persona, no son constitutivos de tortura o trato degradante, inhumano o cruel, reside en que son legitimadas. Pero si, se ha llegado con este trabajo a la conclusión de que la sujeción mecánica regimental no es legítima, ¿significa esto que en el estado español se está (y se va a seguir) aplicando, habilitada por la propia administración, una medida que constituye un supuesto de tortura o trato inhumano, degradante o cruel?

Podría argumentarse que la contención mecánica regimental no constituye un supuesto de tortura o malos tratos, porque la intención de los funcionarios al aplicarla no es la intención de humillar o degradar a la persona. Sin embargo, de acuerdo al TEDH ni siquiera la ausencia de este requisito excluye de manera concluyente la constatación de una violación del artículo 3 del Convenio<sup>153</sup>.

Lo que está claro es que las personas condenadas a la privación de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que las autoridades tienen el deber de protegerlas<sup>154</sup>. Pero en su lugar, se ha identificado que estas pasan por alto los mandatos constitucionales, habilitando medidas que no solo son ilegítimas sino que encima atentan con unos de los derechos fundamentales más importantes: el derecho a la vida y a la integridad física y moral.

---

<sup>153</sup> Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, apartado 9.

<sup>154</sup> Guía sobre la jurisprudencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos, apartado 9.

## BIBLIOGRAFÍA

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIAR DE LUQUE, Luis. «*Los límites a los derechos fundamentales*», Revista del Centro de Estudios Constitucionales. 1993, nº 14, p. 9-34.
- ALEMÁN ARÓSTEGUI, Lorena. *El ejercicio de derechos fundamentales en la cárcel: el caso del derecho a la educación en las cárceles catalanas* [Universidad Pública de Navarra].
- ÁLVAREZ CONDE, Enrique y TUR AUSINA, Rosario. *Derecho Constitucional*. España: Tecnos, 2021. ISBN 978-84-309-8231-8.
- APDHA y OSABIDEAK, *Valoración del protocolo de Sujeción Mecánica Regimental en Prisión*. España: 2019.
- BALAGUER SANTAMARÍA, Javier. «*Derechos humanos y privación de libertad*», *Cárcel y derechos humanos: un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. 1992, p. 93-118.
- BARRIO FLORES, Luis Fernando. «*El empleo de medios coercitivos en prisión (Indicaciones regimental y psiquiátrica)*», Revista de estudios penitenciarios. 2007, nº 253, p. 61-100.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel. *En los límites de la exclusión de la responsabilidad penal*. España: J.B.Bosch, 2017. ISBN 978-84-946436-1-3.
- CONSEJO DE EUROPA, *Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011*. Estrasburgo: 2013. (CPT/Inf (2013) 6).
- CONSEJO DE EUROPA, *Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del 27 de septiembre al 10 de octubre de 2016*. Estrasburgo: 2017. (CPT/Inf (2017) 34).
- CONSEJO DE EUROPA, *Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 6 hasta el 13 de septiembre de 2018*. Estrasburgo: 2020. (CPT/Inf (2020) 6).
- CONSEJO DE EUROPA, *Informe al gobierno español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) del 14 al 28 de septiembre 2020*. Estrasburgo: 2021. (CPT/Inf (2021) 27).
- CORBELLA DUCH, Josep. *Los derechos fundamentales a la vida, integridad física, intimidad y a la tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*. [Universitat de Barcelona].
- COUNCIL OF EUROPE, *Report to the Spanish Government on the visit to Spain carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) from 19 September to 1 October 2007*. Strasbourg: 2011. (CPT/Inf (2011) 11).
- CRUZ VILLALON, Pedro. «*Formación y evolución de los derechos fundamentales*», Revista española de derecho constitucional. 1989, año nº9, nº25, p. 35-62.
- DANIEL CESANO, José (coord.) & REVIRIEGO PICÓN, Fernando (coord.). *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. España: Editorial B de F, 2010.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Guía de buenas prácticas de contenciones mecánicas (centros de privación de libertad)*. España: 2017.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe 2019 Mecanismo Nacional de Prevención. Supervisión de lugares de privación de libertad en España, de acuerdo con el Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT)*. España: 2020.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe 2021 Mecanismo Nacional de Prevención. Supervisión de lugares de privación de libertad en España, de acuerdo con el Protocolo facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT)*. España: 2022.

ÉSTEVEZ ARAUJO, José A. y CAPELLA HERNÁNDEZ, Juan Ramón. *El libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*. España: Trotta, 2013. ISBN 978-84-9879-398-7.

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. *Guide on the case-law of the Europea Convention on Human Rights – Prisoners’ rights*, 31 de agosto de 2022.

FUERTES LÓPEZ, F. Javier. *Práctico de derechos fundamentales*. España: Editorial vLex, 2022.

GALÁN CÁCERES, Juan Calixto. «*Los medios coercitivos y las limitaciones regimentales*», Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria. España: 2017.

GARCÍA CÍVICO, Jesús. *El derecho a no ser torturado: status quaestionis*. Universitas, 2017, nº25, ISBN 1698-7950

GARCÍA MACHO, Ricardo. «*Las relaciones de sujeción especial en la Constitución española*». España: Tecnos, 1992. ISBN 9788430921607

GARCÍA TOMA, Víctor. «*La dignidad humana y los derechos fundamentales*», *Derecho & Sociedades*. 2018, nº 51, p. 13-31

GRIJALBA LÓPEZ, Juan Carlos. «*Los medios coercitivos en los establecimientos penitenciarios*», *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. 1986, nº 3, p. 824-829.

JIMÉNEZ CAMPO, Javier. *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*. España: Trotta, 1999. ISBN 84-8164-326-2.

LÓPEZ MELERO, Montserrat. (2011). *Los derechos fundamentales de los preso y su reinserción social*. [Universidad de Alcalá].

MAPELLI CAFFARENA, Borja. «*El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional*», *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*. 1993, año nº 1, nº 1, p. 427-444.

MARTÍN-RETORTILLO, Lorenzo y DE OTTO Y PARDO, Ignacio. *Derechos fundamentales y Constitución*. España: Civitas, 1988. ISBN 84-7398-556-7.

NACIONES UNIDAS, *Los derechos humanos y la prisiones*. Ginebra: 2005.

NACIONES UNIDAS. Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, 15 de mayo de 2015. (CAT/C/ESP/CO/6)

OBSERVATORI DEL SISTEMA PENAL I ELS DRETS HUMANS, *Memòria d'activitats Sirecovi 2019-2020*.

- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. «*Los derechos y lo deberes de los internos*», Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal. 2010, vol. 6, p. 69-90.
- PILAR LOREDO, María. *La reeducación y reinserción social como derechos fundamentales: Una visión crítica del sistema penitenciario español*. [Escuela Práctica Jurídica Salamanca]
- PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudio sobre derechos fundamentales*. España: Debate, 1990. ISBN 84-7444-443-8
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando. *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*. España: Universitas, 2008. ISBN 978-84-7991-215-4
- RIVERA BEIRAS, Iñaki. *Cárcel y derechos humanos*. España: J.M. Bosch Editor, 1992. ISBN 84-7698-197-X
- RIVERA BEIRAS, Iñaki y otros, *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas: Perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas*. España: Dykson, 2017. ISBN
- SANCHA DÍEZ, José Pablo. (2017) *Derechos Fundamentales de los reclusos*. [Universidad Nacional de Educación a Distancia]
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel. «*Definición de derecho: Libertad-Suitas-Designatio*», *Principios jurídicos en la definición del derecho. Principios del derecho III*. España: Dykson, 2016. ISBN 978-84-9148-014-3
- SANZ DELGADO, Enrique. «*De la disciplina a la seguridad integral: Los medios coercitivos y la homeostasis penitenciaria*», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*. 2019, núm. LXXII.
- SHALEV, Sharon. *A sourcebook on solitary confinement*. London: Mannheim Centre for Criminology, London School of economic, 2008.
- SIRECOVI (Sistema de Registre i Comunicació de la Violència Institucional), *La violència institucional a Catalunya*. 2018.
- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Jurisprudencia Penitenciaria 2020*. España: 2021.
- STROPPIA, Rachele, «*El aislamiento (penitenciario): entre actualidad y memoria*», *Revista Crítica Penal y Poder*, 2020, núm 20, p. 282-297.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José. «*Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y la doctrina del Tribunal Constitucional*», Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. 1998, nº extra 12, p. 167-186.
- TAMARIT SUMALLA, Josep M., «*El sistema penitenciario catalán: fundamento y ejercicio de la competencia*», *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 2016, núm. 23, p. 235-273.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. *Seguridad y disciplina penitenciaria: un estudio jurídico*. España: Edisofer, 1998. ISBN 84-89493-19-7
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel. «*Ley penitenciaria y Tribunal Constitucional (un estudio sobre la doctrina constitucional en materia penitenciaria)*», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*. 2019, núm. LXXII.
- VIDAL GIL, Ernesto J., *La interpretación de los derechos fundamentales por el Tribunal Constitucional* [Universitat de Valencia]

## LEGISLACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos, Francia, 10 de diciembre de 1948. (Asamblea General de la ONU, 217 A (III))

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Ginebra, 1955. (Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C de 31 de julio de 1957 y 2076 de 13 de mayo de 1977)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 19 de diciembre de 1966. (BOE, núm. 103, de 30 de abril de 1977, páginas 9337 a 9343)

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984. (BOE, núm. 268, de 9/11/1987).

Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, 18 de diciembre de 2002. (BOE, núm 148, de 22/06/2006).

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950. (BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570)

Convenio Europeo para la prevención de la la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. (BOE, núm. 159, 5/06/1989).

Unión Europea. Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, 11 Enero 2006 (Adoptado por el Comité de Ministros en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 7 de Junio de 2016, (2016/C 202/02)

España. Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. (BOE, núm. 311, de 29/12/1978)

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 281, 24/11/1995).

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. (BOE, núm. 239, 05/10/1979).

España. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. (BOE, núm. 134, de 05/06/2021)

España. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. (BOE, núm. 40, de 15/02/1996.)

España. Instrucción 3/2018 por la que se aprueba el Protocolo para la aplicación de sujeción mecánica por motivos regiminales. (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 25/09/2018).

España. Instrucción 2/2020, modificación de la I 3-2018. (Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, 1/06/2020)

Cataluña. Circular 1/2022 per la qual s'aprova el protocol d'aplicació dels mitjans coercitius d'aïllament provisional i de contenció mecànica en els centres penitenciaris de Catalunya. (22/02/2022).

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril, caso TYRER

Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 39/1983, de 16 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 52/1983, de 17 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 86/1985, de 10 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 74/1985, de 18 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986, 22 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1987, de 21 de enero

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990, de 19 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, 27 de junio 1990.

Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1997, de 22 abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1997, 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 221/2002, de 25 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2008, 25 febrero

Auto del Tribunal Constitucional, de 15 de diciembre de 1994

Auto del Tribunal Constitucional 149/1999, de 14 de junio.